



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 03/09/2025 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 231

Año: 2025 Tomo: 6 Folio: 1702-1725

EXPEDIENTE SAC: 9080328 - FISCHER, DIEGO AGUSTIN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO - AMPARO (LEY 4915)

- RECURSO DIRECTO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 231 DEL 03/09/2025

AUTO

Córdoba,

Y VISTOS: Estos autos, caratulados “**FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DIQUE CHICO – AMPARO (LEY 4915)**” (expte. n.º 9080328), con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora contra los autos n.º 347 (fechado el 18 de septiembre de 2019; fs. 268/272) y n.º 388 (fechado el 8 de octubre de 2019; fs. 281/282vta.), ambos de la Cámara Contencioso-Administrativa de 2.^{da} Nominación, de la ciudad de Córdoba; por medio del primero, dicho tribunal ordenó que la presente causa fuera registrada como proceso colectivo (amparo ambiental), y, en virtud del segundo, declaró inadmisibles el pedido de aclaratoria (del Auto n.º 347/2019) formulado por los accionantes.

DE LOS QUE RESULTA:

1. Como consecuencia de una intervención anterior (Auto n.º 1/2022)^[1], el TSJ revocó las decisiones por las cuales la Cámara había declarado inadmisibles la apelación ensayada por los actores. Por ende y por haber entendido que el recurso había sido mal denegado, en esta instancia se ordenó la respectiva tramitación (sustanciación) de la impugnación planteada por los accionantes, de lo que se dará cuenta a continuación.

2. En su presentación (fs. 283/296), además de haber efectuado una reseña de los antecedentes de la causa (fs. 284vta./286) y de haber formulado reserva de plantear un caso federal (f. 295vta.), en lo que hace sustantivamente a aquello que cuestiona a la Cámara, el representante de los actores esgrimió lo siguiente:

a) Como primer agravio, cuestionó que la Cámara hubiera modificado el objeto de la acción de amparo y que hubiera alterado la pretensión originaria (la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico) para transformarla, unilateralmente y de oficio, “*en una nueva y distinta*” (f. 286), de “*tipo ambiental*” (f. 286). Agregó que el tribunal se ha “*excedido en sus facultades*” (f. 286vta.) y, en violación del principio dispositivo, ha alterado “*la situación jurídica de las partes conforme*” (f. 286vta.) había quedado trabada la litis. A raíz de esto -añadió-, la resolución que vaya a dictarse “*será sobre un tópico distinto del que fuera puesto en consideración del tribunal*” (f. 286vta.); esto es, más allá de “*los límites objetivos*” (f. 286vta.) que habían sido delineado por las partes y, respecto de los cuales, los jueces carecen de atribuciones para mutarlos.

También aseveró que, antes de que la Cámara dictara las resoluciones impugnadas, se había solicitado “*el pase a fallo*” (f. 287vta.) para que aquella resolviera el fondo. Esto implica -señaló- que la causa “*se encontraba tramitada prácticamente en su totalidad*” (f. 287vta.), razón por la que no existía “*posibilidad de volver atrás en las instancias procesales*” (f. 287vta.). Por ello, entiende que, si el TSJ no reencauzara el trámite procesal, los demandantes sufrirían “*un perjuicio de imposible reparación posterior*” (fs. 287vta. y 288), porque verían frustrado “*su derecho a la tutela judicial efectiva*” (f. 288).

b) Como segundo agravio, el abogado denunció una posible violación del principio de congruencia, por la supuesta introducción de cuestiones no propuestas por las partes y por la modificación de la situación jurídico-procesal de estas últimas (cfr. la f. 288). En ese sentido, puntualizó que la Cámara ha transformado la acción primigenia en un amparo colectivo cuando los actores lo habían hecho “*por sus propios derechos*” (f. 289). Objetó que aquella entendiera que al nuevo colectivo lo integran los

vecinos de Dique Chico (terceros coadyuvantes de la parte demandada en la causa, la comuna de dicha localidad). Además, reprochó a la Cámara por considerar que la referida acción estaría dirigida “*contra los amparistas originarios, a quienes se ha subvertido respecto de su posición procesal*” (f. 289) inicial, y que la pretensión de las presentes actuaciones ahora “*resulte ser de carácter ambiental, en procura del reconocimiento de los derechos invocados por los vecinos como colectivo*” (f. 289), cuando los accionantes han impulsado un pedido de inconstitucionalidad.

En función de esto, afirmó que la Cámara no podía modificar el objeto de la demanda, dado que solo debía limitarse a acoger o a desestimar lo requerido (cfr. la f. 289vta.). Por ende, sostuvo que la pretensión ambiental “*no ha sido introducida por las partes y no integra la traba de la litis*” (f. 290), razón por la cual esta “*no puede constituir el objeto de la sentencia*” (f. 290) que se ha de dictar en la causa. Insistió en que los terceros y los jueces carecen de atribuciones para introducir nuevas pretensiones. Y acotó que ni siquiera “*las particularidades que definen la cuestión ambiental*” (f. 291vta.) resultan suficientes para “*desnaturalizar el proceso ya iniciado en otros términos*” (f. 291vta.).

En la misma línea, el letrado postuló que no es posible trastocar el rol de las partes y que esto ha acontecido a raíz de la decisión de la Cámara. En efecto, indicó que los vecinos (terceros coadyuvantes de la Comuna, parte demandada) han pasado a ser actores, desde que la resolución en cuestión los ubica como “*afectados en sus derechos al medio ambiente sano, a la vida y a la salud, por las fumigaciones con ‘agroquímicos’ que se realizan en los campos o predios rurales ‘pegados a sus casas’*” (f. 293). Añadió que, implícitamente, al registrar como colectivo el presente proceso, en el momento de identificar el polo pasivo, el tribunal mencionó a sus representados (los productores que han accionado contra la Comuna).

También consideró que, aun cuando hipotéticamente pudiera admitirse “*la posibilidad de introducir esta supuesta cuestión ambiental*” (f. 293), esta no podría articularse contra sus defendidos, que “*no han sido demandados*” (f. 293) en los términos de la Ley de Políticas Ambientales de Córdoba n.º 10208 (art. 73).

Asimismo, lamentó que la Cámara, de oficio, hubiera incluido una pretensión ambiental, sin que resulte claro en qué consiste, qué medida (dar, hacer o no hacer) se busca con ella o cuál habría sido “*el obrar manifiestamente arbitrario o ilegítimo de los actores que ha dado lugar a esta nueva acción*” (f. 294). Así, aseguró que el núcleo de lo que está en juego “*no lo constituye la defensa del ambiente*” (f. 294), sino la de la “*legalidad o ilegalidad de la resolución comunal [impugnada en su constitucionalidad], con independencia de los motivos que conduzcan a uno u otro sujeto a intervenir en el proceso*” (f. 294).

El letrado insistió en que no queda en claro si la supuesta pretensión ambiental persigue un fin preventivo, de recomposición o indemnizatorio (cfr. las fs. 294 y vta.). Por ello, recordó que la tutela de los derechos colectivos que se esgrimiera “*en nada excluye ni retacea la exigencia de exponer cómo [aquellos] han sido lesionados por una conducta antijurídica, en qué consistiría esa actividad o esas omisiones, quién es el autor de ellas y cuál es el daño concreto que se pretende reparar*” (f. 294vta.) o, en su defecto, “*el daño futuro que se desea legítimamente evitar*” (f. 294vta.).

Como consecuencia, reafirmó su lectura de que, de oficio, el tribunal busca introducir algo “*absolutamente impreciso*” (f. 295), que torna “*imposible el ejercicio del derecho de defensa*” (f. 295) de sus representados y que “*violenta la garantía de un debido proceso*” (f. 295). Ello -dijo-, porque de tal premisa “*dependen otros aspectos clave, como la legitimación, el tipo de proceso, la defensa y el alcance de la sentencia*” (f. 295). En virtud de esto, solicitó al TSJ que revoque la decisión de la Cámara y que reencauce el trámite de las presentes actuaciones para prevenir el dictado de una resolución nula por abarcar cuestiones más allá de lo peticionado (*ultra petita*) por los actores (cfr. la f. 295vta.).

2. Por su parte, el representante de la Comuna solicitó que el recurso sea rechazado, con especial imposición de costas a los actores. Así, señaló que, en la causa, se discute la posible “*afectación a la salud de quienes están [residen] próximos a los campos en los que se aplican*” (p. 2 del escrito, en su formato digital) agroquímicos, razón por la cual se cumpliría uno de los supuestos previstos por el TSJ en el Acuerdo n.º 1499/2018 (sobre procesos colectivos). A esto sumó que los propios accionantes, al

presentar la demanda, completaron la “*Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos*” (p. 2, ídem), que prevé la referida acordada (anexo n.º I; cfr. la p. 2, ídem). Por lo tanto, la decisión de la Cámara -recalcó- no puede sorprender ni agraviar a los actores, porque se habría limitado a cumplir la regulación del TSJ. Además, sostuvo que la cuestión ambiental está ínsita en la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna, que los demandantes han cuestionado en su constitucionalidad. En efecto, subrayó que dicha norma, al haber creado “*‘zonas de resguardo’ ambiental, procura resguardar el derecho de los vecinos a la salud, a la vida y a un ambiente sano*”, y, por ende, “*defiende un bien colectivo*” (p. 4, ídem).

3. A su vez, como lo había hecho al contestar el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8) y pese a lo resuelto por el TSJ sobre el particular (cfr. el Auto n.º 51/2021, considerando n.º I, acáp. a, apart. n.º 3)^[2], la Provincia de Córdoba (tercera adherente de la pretensión de los actores) insistió en que la cuestión planteada en la causa trasunta la existencia de un conflicto externo de poderes con la Comuna de Dique Chico (cfr. la p. 3 de su escrito, en formato digital). Ello, por el presunto exceso de competencias en el que esta última habría incurrido al dictar la Resolución n.º 242/2017, contra la que los accionantes han promovido la acción de amparo. No obstante, precisó que ello no implica desconocer que, en tanto acto administrativo y como hoy acontece con todas las decisiones de ese tipo, lo dispuesto por la Comuna “*pueda tener como finalidad u objeto la protección de la salud de sus habitantes y del ambiente*” (p. 4, ídem). Pero esto -agregó- “*no modifica el objeto de la presente acción*” (p. 4, ídem), de la misma forma en que “*la validez constitucional de la decisión en los términos en que ha sido introducida no torna al proceso en un proceso colectivo del modo*” (p. 4, ídem) en que lo postula la Cámara. Por eso, subrayó que el telón de fondo sigue siendo que “*la Comuna se ha atribuido potestades que constitucional y legalmente han sido [conferidas] a la Provincia*” (p. 4, ídem), y eso debería ser resuelto por el TSJ en el marco de lo previsto por la Constitución provincial (CP, art. 155, acáp. 1, apart. c, parte final; cfr. la p. 3, ídem).

4. Como los actores no se expidieron sobre el recurso de apelación dentro del plazo que se les había otorgado, se tuvo por decaído el derecho (de manifestarse) que no han ejercido (cfr. el decreto fechado

el 16 de septiembre de 2022).

5. El Ministerio Público Fiscal (MPF), por medio de su dictamen (E, n.º 841/2022), se pronunció por el rechazo de la impugnación. Esto, por entender que “*la cuestión ambiental existe y se encuentra presente de una manera muy patente*” (p. 33 del escrito, en su formato digital). Y, en la misma línea, apuntó que la adopción de tal perspectiva en el proceso, a través de “*pautas de actuación pensadas para tornar operativa la tutela de los derechos colectivos como derechos constitucionales de tercera generación, no implica de por sí una variación de la acción [ensayada por los actores] en cuanto a su contenido de fondo o sustancial*” (p. 33, ídem). No obstante, urgió al TSJ a que halle “*una solución normativa que armonice ambos intereses en juego y que, sin eludir la perspectiva colectiva ambiental que notoriamente se presenta en [estos]autos, brinde adecuada tutela al derecho de defensa de las partes*” (p. 34, ídem).

6. Finalmente, la asesora letrada (décimo turno) también se expresó a favor de que no se haga lugar al recurso. En ese sentido, recordó que “*la norma cuestionada por la actora ha sido dictada por la Comuna [de Dique Chico] a los fines de garantizar el derecho a la salud y al medio ambiente*” (p. 2 del escrito, en su formato digital). Por ello -dijo-, toda pretensión intentada para impedir la aplicación de tal disposición comporta “*una cuestión ambiental y un proceso colectivo*” (p. 2, ídem); con más razón, cuando, en especial, están en juego “*los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan los campos próximos donde se pretende la aplicación de los agroquímicos*” (p. 2, ídem).

7. Por último, se dictó y quedó firme el decreto que ordena resolver.

Y CONSIDERANDO:

Para el mejor análisis y resolución de la compleja cuestión que los actores han planteado, a través de su recurso de apelación, corresponde expresar lo siguiente.

I. EN LA CAUSA, DESDE EL COMIENZO, MEDIA UN CONFLICTO ATÍPICO, PERO DE INDUDABLE CARÁCTER COLECTIVO-AMBIENTAL

Sucintamente, el TSJ debe resolver si resulta plausible lo dispuesto por la Cámara (Auto n.º 347/2019). Esto es, que la presente causa sea registrada como colectiva y que la acción impulsada sea

asentada en el SAC en la categoría “amparo ambiental”, en los términos de las Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos (TSJ, Acuerdo n.º 1499/2018, serie A, anexo n.º II). Todo esto es cuestionado por los recurrentes.

Procede anticipar que la impugnación debe ser rechazada, porque sí media un resonante conflicto transindividual. Ello, desde que los accionantes (productores rurales) cuestionan la constitucionalidad de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna de Dique Chico, que, precisamente, ha creado una zona de resguardo ambiental (ZRA) en la que se ha prohibido el uso de productos químicos o biológicos destinados a la fumigación o fertilización agrícola-forestal. Aunque los actores han actuado en defensa de su derecho de propiedad, que -según esgrimen- se habría visto afectado por la ZRA establecida, la controversia ostenta una indudable impronta ambiental por la materia misma sobre la que versa la norma en cuestión. Justamente, la salvaguarda de la salud y a gozar de un ambiente sano, a través de una ZRA, es sostenida por el polo pasivo de la relación procesal trabada, la conformada por la propia Comuna (parte demandada) y por los vecinos de la localidad (terceros coadyuvantes de aquella). Como consecuencia, a raíz del carácter del contrapunto y de su insoslayable incidencia colectiva, el litigio debe ser sustanciado en el marco de lo dispuesto por el TSJ a través del referido Acuerdo n.º 1499/2018 (anexo n.º II).

Ahora bien, dada la complejidad y la forma inédita en que se ha suscitado la problemática o cuestión colectiva, dos aristas de la decisión de la Cámara merecen ser enmendadas, precisadas o complementadas. En efecto, al haber encuadrado la acción en curso, el tribunal la caracterizó como un clásico “*amparo ambiental*” (cfr. el Auto n.º 347/2019, considerando n.º XII, acáp. *d*), cuando se trata de un supuesto inusual. Esto es, una *acción colectiva pasiva* -como la denomina la doctrina internacional-, en la que la preservación del vector ambiental es alegada por el polo pasivo.

Al mismo tiempo, al haber partido de una conceptualización tradicional, en el momento de identificar el objeto de lo perseguido, otra vez, la Cámara procedió como si se tratara de un supuesto típico (cfr. el Auto n.º 347/2019, considerando n.º XII, acáp. *b*); es decir, solo puso énfasis en lo que forzosamente está implícito o implicado cada vez que se demanda algo con lo ambiental como telón

de fondo: la inexorable tutela del bien colectivo por antonomasia y común a todos (incluidos los propios actores). Pero esto no puede hacer perder de vista -ni obviar- lo siguiente. Esto es, que lo pretendido asertiva y originariamente, por el polo activo, ha sido que se garanticen los derechos asociados al de propiedad sobre bienes individuales (como el de producir), que, por supuesto, nunca pueden ejercerse en contra o con absoluto desconocimiento de la obligación previa -siempre constitucionalmente omnipresente- de preservar el ambiente. Dicho requerimiento (el de los accionantes) debe constar en la registración, porque es el que ha provocado o dado lugar, de *rebote* o en forma oblicua, a la contienda colectivo-ambiental.

Por ende, la debida precisión de dichos puntos (mediante la enmienda o rectificación correspondiente del considerando n.º XII, especialmente de los acáp. *b y d*, de la resolución de la Cámara) resulta pertinente e imprescindible en pos de la adecuada composición de la litis, que se encuentra atravesada por un cuadro atípico. Ello, desde que el examen de constitucionalidad de la Resolución n.º 242/2017, como pretenden los actores, no podrá perder de vista -entre otras cosas- el presupuesto central de nuestro ordenamiento jurídico: que el ejercicio de derechos individuales (más aún si son de carácter económico-productivo, como los que esgrimen los accionantes) debe ser en armonía y equilibrio con los bienes de incidencia colectiva (que defienden la Comuna y los vecinos); con más razón, si se trata del ambiente.

Habiendo anticipado el sentido en que se ha de resolver, ahora procede brindar las razones y fundamentos, lo que se hará en los acápite del presente considerando.

a. Una comuna tiene legitimación para impulsar una acción ambiental, pero, también, la obligación institucional de defender dicho bien desde el polo procesal pasivo

Como una forma de enmarcar los agravios denunciados por los recurrentes, corresponde precisar cuál es el contexto que ha dado lugar a la compleja controversia. Esto servirá para dos cosas. En primer lugar, para ratificar la especificidad del núcleo ambiental que la atraviesa, condiciona y, por ende, define su carácter colectivo, desde el comienzo. En efecto, no se trata de una cuestión de perspectiva o de enfoque por el que, en forma discrecional o como una posibilidad entre otras, la Cámara hubiera

optado para ponderar las cosas; mucho menos, de una pretensión u objeto que dicho tribunal habría introducido, de oficio, como afirman los actores.

Por el contrario, con sus principios y presupuestos insoslayables, constituye la materia misma de lo que se discute en la causa: la legitimidad constitucional de un acto administrativo general, de carácter normativo^[3], que, desde su título o nombre mismo, determina aquello que cuestionan los actores: la creación de una “zona de resguardo ambiental” (cfr. el encabezamiento de la Resolución n.º 242/2017, de la referida comuna, f. 1).

En segundo lugar, como se verá a lo largo de la presente, la potencialidad del conflicto colectivo se encontraba presente desde que los accionantes entablaron la demanda contra la referida norma, proyectada para resguardar, principalmente, un bien colectivo. Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), al interpretar el art. 43 de la Constitución de la Nación (CN), ha sido terminante en que un bien ostenta dicho carácter “*cuando pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna*”^[4]. Esto acontece, precisamente, con el ambiente. Por ende, que lo pretendido por los actores hubiera generado, primero, la defensa de la propia Comuna -emisora de la resolución en cuestión- y, luego, de los vecinos (terceros), no puede sorprender. Ello, desde que la CN establece, como obligación constitucional genérica, que “*todos los habitantes*” tienen “*el deber de preservarlo*” (art. 41).

Corresponde insistir en el punto. El hecho de que la salvaguarda del bien colectivo sea impulsada procesalmente por el polo pasivo (la Comuna y los vecinos; entre ellos, los representantes de los niños que concurren a los dos establecimientos educativos que hay en la zona en discordia) no es lo usual. Pero esta atipicidad -la primera de estas características que se suscita ante el TSJ- no puede quitarle ese carácter (colectivo) al conflicto. Tampoco, la circunstancia de que quienes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de la ZRA sostengan -con firmeza- lo siguiente. Esto es, que al polo activo de la relación trabada lo componen estrictamente quienes han firmado la demanda y que ellos lo hacen, particularizada y diferenciadamente, en defensa de sus respectivos derechos de propiedad sobre “*bienes jurídicos individuales*”^[5], según el lenguaje de la CSJN; por ello, en el escrito inicial, al

justificar su legitimación para actuar, enumeraron y acompañaron la documentación pertinente acerca de cuáles son los inmuebles concretos cuya titularidad ostentan o justificaron “*su condición de arrendatarios* [de fundos específicos], *directamente afectados*” (f. 35vta.) por la Resolución n.º 242/2017. En otras palabras, de esto se desprende que han accionado en forma clásica, como titulares de derechos o de intereses individuales; es decir, no ostentan ni han buscado -siquiera- ejercer la representación del colectivo de productores que podría haberse sentido afectado por la conformación de la ZRA (cfr. el texto del recurso directo presentado por los accionantes, que permitió que el TSJ habilitara la presente instancia [f. 315vta.]; también, el pedido de aclaratoria del Auto n.º 347/2019; cfr. la f. 277vta.).

Los recurrentes insisten en que la cuestión colectivo-ambiental habría sido introducida por los terceros (vecinos), que no serían parte en sentido estricto (cfr. la f. 290) y que ello significaría una mutación de los términos en que la litis habría quedado trazada. Esto, desde que, según su lectura, la Cámara declaró que no mediaba un conflicto externo de competencias entre la Provincia y la Comuna en torno a las atribuciones de esta última para fijar una ZRA (cfr. el Auto n.º 567, f. 285vta.). Y, por ende -siempre según la reconstrucción ensayada por los actores-, se trataba de una “*contienda entre particulares*” (f. 285vta.). A ello habría que sumar que, al producir el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8), la Comuna se habría limitado “*a rechazar la demanda y [a] justificar la supuesta validez y razonabilidad*” (f. 285) del acto administrativo atacado, “*sin introducir ninguna nueva pretensión al litigio*” (f. 285).

La referida interpretación resulta errónea por dos razones. En primer lugar, los actores soslayan algo fundamental. La Ley de Políticas Ambientales n.º 10208 reconoce expresamente que, entre los sujetos institucionales legitimados para accionar “*en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos*” (art. 72), se encuentran “*los municipios y comunas*” (art. 72), además de la Fiscalía de Estado y del Ministerio Público (MP, sea en virtud de su competencia fiscal o por el ejercicio de la defensa pública, en los términos de la Ley n.º 10915^[6]).

En numerosas ocasiones, el TSJ ha señalado que la referida norma provincial “*plantea la hipótesis*

más amplia y generosa posible en términos de legitimación”^[7]. Y esto, en un doble sentido. Respecto de los actores estatales, porque suma a las comunas, cuando la Ley General del Ambiente (LGA) n.º 25675 solo menciona “al Estado nacional, provincial o municipal” (art. 30). Y, al mismo tiempo y como se ha dicho en otros precedentes, a diferencia de la LGA (art. 30), porque no exige que un particular deba acreditar la condición de afectado (por un presunto daño), ni una asociación no gubernamental tiene que probar que, como objetivo, persigue la defensa específica de lo ambiental. Esto, desde que, en Córdoba, “**al particular o a la entidad le bastará con invocar genéricamente -sin más- la protección ambiental, que presupone una pretensión orientada a una problemática de base colectiva o difusa**”^[8] (el destacado con negritas nos pertenece), para poder actuar procesalmente. Por ello, el TSJ observó que, en cierta medida, la CP (art. 53) y la Ley n.º 10208 (arts. 71 y 72), “en tanto [esta] desarrolla el amplísimo mandato de aquella [CP], se han anticipado en varias décadas al denominado Acuerdo de Escazú (aprobado por la Ley n.º 27566)”^[9]. Este último, con énfasis, garantiza la participación pública y el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales, en América Latina y el Caribe.

Conviene detenerse en las consecuencias de la extensión propiciada por la Ley n.º 10208 (art. 72); en particular, respecto de los entes estatales, para poder precisar la magnitud de las obligaciones de carácter ambiental que pesan sobre las comunas y que pueden tener significación o proyección procesal, lo único que hay que resolver en esta ocasión, no lo relativo a si la Comuna de Dique Chico habría incurrido en una extralimitación de competencias al haber conformado una ZRA (cuestión de fondo). Como puede advertirse y como expresión del desarrollo de su autonomía como provincia (CN, arts. 1 y 5), Córdoba ha complementado la LGA, que establece “los presupuestos mínimos de protección” (CN, art. 41) o piso normativo indispensable, al que “[1]a legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá adecuarse” (LGA, art. 4, en relación con los arts. 1, 3 y 6) en virtud del principio de congruencia”^[10]. Y, como se precisó en el párrafo anterior, al hacerlo, la Ley n.º 10208 ha ensanchado los legitimados para accionar (art. 72), aunque con diferente fundamento.

Así, la Fiscalía de Estado puede invocar “*la defensa del patrimonio*” (Ley n.º 7854, art. 1) provincial, que incluye a sus recursos naturales (CP, art. 11). El MP, en su dimensión fiscal, podría argüir la defensa de lo que se denomina “*orden público ambiental*”^[11] o, según la CSJN, el “*componente ambiental del estado de derecho*”^[12]. Precisamente, por ello, el TSJ ha dicho que el MP debe resguardar “*la regularidad del proceso en el que se encuentra en juego un derecho de incidencia colectiva y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución [n]acional*”^[13]. En el caso de la otra función (defensa pública), el MP, por ejemplo, podría accionar en aras de asegurar que un grupo de personas especialmente vulnerables no sea privado o afectado en el debido goce de bienes colectivos ambientales. En ese objetivo, el MP podría solaparse o concurrir con los particulares (afectados o no) y con las asociaciones a las que la Ley n.º 10208 (art. 72) también reconoce para que se autostulen como “*representantes de los miembros del grupo*”^[14] damnificado. Pero en ningún caso el MP podría monopolizar esa atribución, porque ello significaría el desplazamiento de aquellos a quienes la CN (art. 43) y la LGA legitiman asertivamente para que puedan introducir “*una pretensión de índole colectiva*”^[15], piso constitucional que, por cierto, la CP (art. 53) y la Ley n.º 10208 (art. 71) han amplificado con la mayor generosidad posible. En el caso de los municipios y comunas, lo que aquí importa, la razón de ser de la amplia legitimación procesal (activa y pasiva) que se les reconoce es otra. Por mandato de la CN (art. 41, 2.º párr.) deben proveer a la utilización racional de los recursos, a la preservación del patrimonio natural y cultural, así como de la diversidad biológica, entre otros. Y lo mismo les impone la CP (art. 186, inc. 7). Precisamente, por ello, suelen ser demandados por supuestos “*hechos, actos u omisiones*” (Ley n.º 10208, art. 73) en relación con dichos deberes respecto de “*intereses difusos o derechos [o bienes] colectivos*” (art. 73), como ha ocurrido en numerosas causas^[16]. En otras palabras, siempre dentro del radio de sus respectivas competencias, sobre ellos pesa la carga de la gestión y diseño de políticas ambientales. En ese sentido, de acuerdo con el “*principio de solidaridad*” sentado por la Ley n.º 10208, “*la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos*

ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos” (art. 4, inc. i).

La Ley n.º 8102 (denominada Orgánica Municipal [LOM]), aplicable a los municipios que no están facultados para dictar sus cartas orgánicas o que no lo han hecho contando con atribuciones para hacerlo (art. 1, incs. 1 y 2), además de a las comunas (art. 1, inc. 3), va en la misma dirección. Así, la LOM (art. 197) fija como obligaciones de la comisión comunal las de preservar “*el saneamiento ambiental*” (inc. 2), proteger “*los recursos naturales*” (inc. 7) y observar las disposiciones que, en la materia, sancionara la Provincia (cfr. el inc. 8). Y, como contrapartida de tales cargas institucionales, en el caso de los municipios, en el art. 147, la LOM prevé que, por medio de una iniciativa popular, los vecinos procuren “*la sanción*” (inc. a) o, en su defecto, “*la derogación de una ordenanza vigente*” (inc. b); esto es, por ejemplo, para promover una norma ambiental o para que se abroge la que fuera en contra de los principios que rigen en esta temática. De la misma forma, la LOM contempla concretamente la posibilidad de que los vecinos puedan someter a un referendo facultativo, por ejemplo, las ordenanzas que “*puedan afectar el medio ambiente y la calidad de vida*” (art. 153, inc. f). Esto, siempre que ello fuera solicitado por, al menos, el 10 % del electorado, entre otros requisitos (art. 152, inc. 3). Por supuesto que esto también aplica a las comunas (cfr. la LOM, art. 225).

Como puede advertirse, el “*riquísimo y vastísimo régimen municipal actual [cordobés], modelo de autonomía y de descentralización local*”^[17], no ha descuidado la cuestión ambiental. Por el contrario: la CP y la LOM han programado una serie de disposiciones o de mecanismos para que las autoridades (municipales o comunales) o, en su defecto, para que los propios habitantes puedan operarlas, en defensa del bien colectivo por antonomasia (CN, art. 41).

En síntesis, en virtud del “*principio de responsabilidad ambiental compartida*”, en sus tres segmentos (provincial, municipal y comunal), el Estado debe “*velar por [el] cumplimiento*” (art. 47, inc. c) de la normativa que rige en la materia. Y esto no es más que una consecuencia de que el nuevo paradigma u orden público ambiental se funda en “*la particular obligación que pesa sobre los tres poderes del Estado [y de los niveles en que este se divide en una organización federal como la argentina] de tutelar el ambiente para la colectividad toda y para las generaciones venideras*”^[18].

En síntesis, en forma tradicional, los actores han accionado contra la Comuna de Dique Chico por ser la emisora de la norma que reputan inconstitucional. Pero, en tanto que la referida disposición versa sobre materia ambiental, esto forzosamente produce un giro o introduce un sesgo, en virtud del cual no puede prescindirse de la LGA y de la Ley n.º 10208. Y esta última -como se acaba de ver- le reconoce a la Comuna legitimación extraordinaria para que obre en nombre de “*un interés colectivo tutelable, cuya defensa se le ha encomendado por mandato constitucional*”^[19]. Ello, en la medida en que la Ley n.º 10208 complementa a la LGA y esta, a su vez, desarrolla las previsiones de la CN (arts. 41 y 43). Como consecuencia, resultaría inconsistente lo siguiente. Esto es, que ese poder “*para abrir las puertas de la jurisdicción*”^[20] e impulsar una acción ambiental por el polo activo no conllevara, a su vez, la posibilidad -el deber o carga institucional más bien- de que, por el polo pasivo, la Comuna enarbolará la defensa de ese bien si su preservación pudiera verse en peligro, incluso en el plano normativo, como acontece en las presentes actuaciones. Ello, desde que los accionantes impugnan lo que la Comuna reputa como un estándar progresivo en términos ambientales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, art. 26); es decir, el establecimiento de una ZRA.

En otras palabras, y en segundo lugar, la cuestión colectivo-ambiental había sido afirmada y sostenida por la Comuna desde la emisión misma de la Resolución n.º 242/2017. Así, en los considerandos de esta y con expresa cita de la CN (art. 41), el presidente de aquella subrayó que le correspondía “*dictar una resolución razonable y proporcional entre el derecho a la salud y al medioambiente de la población [por una parte], y el derecho a la propiedad y [demás] adquiridos de los productores*” (f. 4). Por ello, defendió “*la potestad de [la] Administración comunal de regular lo atinente al medio ambiente*” (f. 6).

Más aún, al producir el informe que ordena la Ley n.º 4915 (art. 8), que opera como contestación de la demanda, el representante de la Comuna defendió -en términos de autonomía constitucional- la competencia de esta para delimitar una ZRA. Asimismo, dejó en claro que, al fijar dicha zona, lo había hecho “*con intención de tutelar los derechos humanos fundamentales de los vecinos, habitantes permanentes (art. 1, apartado a), y de los niños (art. 1, apartado b), que asisten al colegio y al jardín*

de infantes” (f. 74vta.). Todo, en prevención por las consecuencias de “*la aplicación de compuestos químicos a la producción agropecuaria de campos colindantes a las viviendas*” (f. 74vta.). Y, en forma expresa, enfatizó que esa defensa tenía como soporte sustantivo “*el principio precautorio, que surge del art. 4 de la Ley 25675 [General del Ambiente]*” (f. 77).

De lo anterior se desprende que el conflicto colectivo estaba trabado desde el momento en que los actores dirigieron la demanda sabiendo -o debiendo saber- lo siguiente. Esto es, que, amén de que ellos, de forma clásica, requerían el amparo de derechos de ejercicio individual (a la propiedad o a producir sobre campos o fundos perfectamente identificados en su registración *dominial*) y la declaración de inconstitucionalidad de la ZRA, esto -casi con seguridad- iba suscitar una activa defensa de esta última. Es decir, la actuación procesal de un sujeto expresamente legitimado (Comuna) para invocar y alegar por un bien colectivo (ambiente, Ley n.º 10208, art. 72), sin importar el polo (activo o pasivo) que pudiera ocupar en una litis. Y esto es una consecuencia forzosa de que, como nivel de gobierno, se encuentra especialmente obligado -por mandato constitucional- a proveer a lo necesario para que, en su jurisdicción, los pobladores gocen de aquel bien de todos, sin afectar la porción que pudiera corresponder a las generaciones futuras. Esto acredita que el carácter transindividual de la controversia estaba configurado desde antes de que los vecinos hubieran solicitado su participación formal, en el carácter de terceros, para reforzar el polo pasivo, encabezado por la Comuna.

Lo que se acaba de describir puede calificarse como una “*situación jurídica colectiva pasiva*”^[21]. No es lo habitual, porque lo ortodoxo es que, por ejemplo, la defensa del vector ambiental sea impulsada desde el polo activo. Por ello, lo que acontece en las presentes actuaciones, según la doctrina internacional especializada, constituye “*uno de los temas menos tratados [conocidos] en los estudios sobre la tutela jurisdiccional*”^[22] colectiva. Y se configura “*cuando un grupo humano [colectivo] se sitúa como sujeto pasivo de una relación jurídica afirmada [o presupuesta] en la petición inicial*”^[23]. Este componente, que constituye un dato objetivo e insoslayable, inherente e inescindible del conflicto desatado, es lo que amerita su canalización, tramitación y resolución como un proceso

colectivo^[24]. Tal cosa se vuelve imprescindible “*si la relación jurídica litigiosa es colectiva por lo que, en al menos en uno de sus términos -activo o pasivo-, se encuentra un grupo y se involucra en la disputa un derecho o un deber o estado de sujeción [difuso]de ese grupo en sede jurisdiccional*”^[25] (el destacado con negritas nos pertenece).

b. El proceso había sido considerado y tratado como colectivo desde antes de que el TSJ dictara el acuerdo que reglamenta la tramitación de las causas de ese carácter (2018)

A lo que se ha dicho en el acápite anterior, corresponde agregar lo siguiente. Como el TSJ lo ha destacado en sus intervenciones anteriores (autos n.º 50/2021, n.º 51/2021 y n.º 1/2022), desde su primera resolución interlocutoria (Auto n.º 654/2017), la Cámara dejó en claro que el conflicto involucraba una cuestión ambiental y que, por ende, eso tenía impacto en el carácter del proceso. En otras palabras, al disponer que este fuera registrado como colectivo (Auto n.º 347/2019), la Cámara solo buscó que se cumpliera formalmente con lo que el TSJ había ordenado entonces (junio de 2018)^[26] para tramitar las causas que versaran sobre bienes o intereses difusos o transindividuales, aun las que estuvieran en curso (Acuerdo n.º 1499/2018, ant. cit). Pero mucho antes que ello, con acierto, la Cámara había considerado que mediaba un conflicto heterodoxo, que no solo trataba sobre el derecho de propiedad de los productores (actores), sino también del de gozar de un ambiente sano -por sus posibles implicancias en la salud de los pobladores de la localidad-, defendido por el polo pasivo (Comuna y vecinos).

En el Auto n.º 654/2017, la Cámara invocó el principio precautorio (emergente de la CN y de la LGA; cfr. la f. 169vta.). Así, definió con claridad que, en virtud de las circunstancias de hecho que configuran la causa, había que ponderar -incluso en forma cautelar- el siguiente cuadro. Esto es, “*los derechos constitucionales al ambiente sano y equilibrado y a la salud, como derecho no solo individual, sino colectivo, y su intersección con las libertades individuales a trabajar y [a] ejercer industria lícita*” (f. 169vta.; el destacado nos pertenece). Ello, según el tribunal, obligaba a analizar las cosas “*desde una perspectiva holística, distinta*” (f. 170) de la tradicional, centrada en la tutela de bienes de ejercicio individual.

En el Auto n.º 109/2018, también anterior al Acuerdo n.º 1499/2018 del TSJ, directamente, la Cámara aludió al “**estado del proceso ambiental**” (f. 191vta.; el destacado con negritas nos pertenece) en curso. Precisamente, con base en esto y en los principios que rigen dicha materia (cfr. las fs. 191vta./195), ratificó la suspensión provisoria de la Resolución n.º 242/2017, de la Comuna, hasta el dictado de la sentencia de fondo (punto resolutive n.º II), cuando en un primer momento había dispuesto que ello fuera solo por 30 días hábiles (cfr. el Auto n.º 654/2017, punto resolutive n.º I, f. 170vta.). Pero, también, prohibió que los actores pudieran aplicar o fumigar con productos fitosanitarios en un radio de 500 metros alrededor del límite externo de los dos establecimientos educativos de la zona. Y, al Ministerio de Salud, le requirió “*un estudio de campo clínico-epidemiológico-toxicológico relacionado con los habitantes de la Comuna de Dique Chico, con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes que asisten a la[s] escuela[s]*” (cfr. los puntos resolutive n.º I/VII, fs. 195 y vta.).

En su primera intervención, al confirmar parcialmente el Auto n.º 109/2018, de la Cámara, en lo sustantivo, el TSJ ratificó que no se podía “*prescindir de las previsiones de la LGA*” ni “*operar en el vacío ambiental*” (Auto n.º 50/2021, p. 13, en su formato digital). Por eso, con contundencia, marcó que los actores parecían “*querer minimizar la relevancia de lo que está en juego al pretender que el presente amparo versa solo sobre la presunta afectación a su derecho de propiedad (y de producir en ella) que supondría la resolución de la Comuna de Dique Chico que ha establecido la ZRA*” (p. 23, ídem). Esto, al perder de vista “*el carácter binario de la controversia*” (p. 22, ídem) y, por ende, su complejidad (cfr. la pp. 24/26). Ello, desde que lo pretendido por los accionantes (el ejercicio individual del derecho de propiedad) tenía como contrapartida, entre otros, “***el derecho preferido de niños, niñas y adolescentes [que asisten a las dos escuelas de la localidad] de gozar de un ambiente sano, que no se vea comprometido en forma irreversible por las decisiones de las generaciones presentes***” (p. 26, ídem; el destacado con negritas nos pertenece). Y precisó que **este constituía “un colectivo especialmente vulnerable”** (pp. 31 y 32, ídem; el destacado con negritas nos pertenece).
Conviene insistir en el punto. Sin considerar -todavía- al resto de los habitantes de Dique Chico, el

TSJ se detuvo prioritariamente en el colectivo (o subcategoría)^[27] de los niños, niñas y adolescentes, por entender que era “*merecedor de una tutela ambiental reforzada o de mayor espesor*” (p. 10, ídem). La razón de esto es porque aquellos “*conforman también el amplio universo de las ‘generaciones futuras’, al que alude la Constitución de la Nación (CN, art. 41) cuando impone -a las generaciones presentes- el relevante deber de preservar el ambiente y de no comprometerlo para la posteridad*” (pp. 10 y 11). Así, el TSJ les reconoció un rol activo en la contienda, precisamente, por el componente ambiental.

El TSJ reafirmó o subrayó la dimensión colectiva del conflicto al ordenar lo siguiente. Esto es, que debía brindarse copias de la resolución a las autoridades de las escuelas (Bernardo de Monteagudo y del jardín de infantes Mariano Moreno), para que los docentes, mediante las traducciones pedagógicas necesarias, les informaran a los alumnos lo que se había decidido (cfr. el Auto n.º 50/2021, punto resolutivo n.º III). Ello, como una forma de “*reforzar la conciencia y la formación ambiental en la que los niños y adolescentes deben ser educados*” (p. 34, ídem), pero por entender que en la controversia también estaba en juego el “*principio de equidad intergeneracional*” (pp. 9, 11 y 34), garantizado por la CN (art. 41), por la LGA (art. 4) y por la Ley n.º 10208 (art. 4, inc. d).

En otras palabras, el TSJ tuvo en cuenta que el conflicto -y lo que vaya a resolverse en forma definitiva- puede incidir en derechos difusos respecto de un bien de incidencia colectiva; en particular, sobre la subcategoría del polo pasivo de la relación procesal, conformada por niños, niñas y adolescentes, que “*son merecedores de una tutela ambiental reforzada, preferente o de mayor espesor*” (p. 34, ídem). Como consecuencia de ello, el TSJ buscó la forma de que a aquellos se les informara directamente sobre “*las sensibles cuestiones que se encuentran en discusión en la presente causa*” (p. 34, ídem). Esto, con independencia de reconocer que, formalmente, “*participan por medio de sus padres y representantes legales en el carácter de terceros*” (p. 34, ídem). Nada de esto fue recurrido por los actores, razón por la que la referida decisión del TSJ (el Auto n.º 50/2021) ha quedado firme. Por esta vía, los accionantes han consentido toda la argumentación desarrollada sobre el carácter colectivo-ambiental del proceso en curso. Esto, de por sí, ya resultaría suficiente para rechazar

sustantivamente el recurso de apelación que se debate en esta instancia.

En su segunda intervención (Auto n.º 1/2022), el TSJ concluyó que correspondía habilitar la discusión sobre los términos concretos en que la Cámara había ordenado la registración del proceso como colectivo, pese a que esta última había considerado inadmisibles tal cosa, al haber denegado el recurso de apelación promovido por los actores en tal sentido. Pero, al hacerlo y sin desandar lo que había sostenido en el Auto n.º 50/2021, el TSJ precisó que lo que se perseguía era con el fin de que se concretara *“la adecuada conceptualización o configuración de la litis”* (p. 6 de la resolución, en su formato digital); es decir, el *“debido encuadre de las complejas aristas que presenta”* (pp. 6 y 7). Pero en ningún momento, el TSJ se apartó de lo que resulta incuestionable desde el comienzo: que media *“materia ambiental y que la defensa de dicho bien colectivo [ha sido] desplegada, eventualmente, desde el polo pasivo de la relación procesal* (p. 7, ídem). Ahora bien, en el Auto n.º 1/2022 se advirtió que tal circunstancia no tendría que forzar a que *“el conflicto deba sustanciarse inexorablemente a través de una acción ambiental clásica”* (p. 7, ídem), sin *“las debidas precisiones y modulaciones”* (p. 6, ídem).

Como puede advertirse, como se enfatizó en dos ocasiones en el Auto n.º 1/2022, la preocupación del TSJ era -y es- *“el debido encuadre”* (p. 8, ídem), ante una situación inédita, que obliga a redefiniciones o a reinterpretaciones de las regulaciones normativas vigentes (en particular, de la Ley n.º 10208 y del Acuerdo n.º 1499/2018). Esto, en tanto ellas solo contemplan la variante del amparo ambiental tradicional o clásico, en el que la pretensión favorable a la preservación o, en su defecto, a la recomposición (en especie) o la reparación (pecuniaria) del bien colectivo por antonomasia se articula desde el polo activo, como acción en pureza (Ley n.º 10208, art. 71, según las tres variantes que establece). No obstante, como se viene diciendo, las presentes actuaciones suscitan algo novedosísimo; esto es, que *“la defensa de los intereses o derechos transindividuales -como el ambiente-, eventualmente, también puede ser ejercida desde el vector pasivo”* (p. 8, ídem, el destacado con negritas nos pertenece).

Como consecuencia, en el Auto n.º 1/2022, el TSJ se había fijado como tarea, que ha de concretarse o

despejarse por medio de la presente -cual círculo que se cierra-, que se distinguiera conceptualmente entre el *amparo ambiental tradicional* (promovido como pretensión asertiva) y lo que ahora puede visualizarse con claridad como *una situación jurídica colectiva pasiva*, en la que el amparo ambiental se alega o desencadena como defensa. Todo, “*sin forzar el desplazamiento de las partes de los polos procesales originarios*” (p. 8, ídem).

c. El amparo ambiental también puede configurarse, excepcionalmente, por la defensa que se ejerciera desde el polo pasivo, dado el deber constitucional de protección que cabe sobre todos los habitantes, pero en forma especial sobre los órganos estatales

En síntesis, como lo ha definido perfectamente el MP, la presente causa “*patentiza la existencia de una relación procesal atípica, sin precedentes en el derecho procesal colectivo local, que no encuentra un ajustado encuadre dentro de las reglamentadas pautas de actuación*” (p. 32 de su dictamen, en su formato digital; el destacado con negritas nos pertenece). He allí la necesidad de que se lleve adelante el debido ajuste conceptual de los términos de la relación procesal, en el marco de un conflicto colectivo “*con indudables ribetes ambientales*” (TSJ, Auto n.º 50/2021, p. 24, ant. cit.). Esto, por supuesto, sin afectar el derecho de defensa de los recurrentes. Pero, también, sin perder de vista algo clave. La reafirmación -y formalización- de que, en propiedad, se está sustanciando un proceso que puede tener implicancias sobre un bien colectivo es impuesta por la materia misma respecto de la que los actores han ejercido la acción. Estos últimos no pueden objetar la legitimidad constitucional de una ZRA y, al mismo tiempo, pretender que no se está discutiendo sobre una cuestión ambiental; mucho menos, desconocer que tal cosa no pueda incidir o reconfigurar el carácter mismo del amparo, al menos con relación a como ellos lo habían ensayado originariamente.

La tarea presenta un desafío normativo. Tanto la Ley n.º 10208 (art. 71) como el Acuerdo n.º 1499/2018 (arts. 1/3 y 5), al menos nominalmente, solo han reconocido la variante típica: que la defensa de lo ambiental fuera ensayada por el polo activo, sea que los actores así la hubieran promovido desde el comienzo, sea que la demanda hubiera “*sido readecuada en esa dirección por el juez*” (Auto n.º 1/2022, p. 7, ant. cit.). Pero lo que se presenta como lo usual no agota el campo de lo

que resulta posible cuando media la obligación constitucional de alegar en pos del bien colectivo por antonomasia, tal como lo demuestran las presentes actuaciones. Entonces, esta atipicidad también debe tener un conducto procesal pertinente.

En el momento de concebir a los ordenamientos jurídicos como sistemas normativos, al menos en el plano estrictamente dogmático, suele afirmarse que los caracteriza la unidad, la independencia, la plenitud (completitud) y la coherencia^[28]. Justamente, el segundo de los atributos (completitud), a su vez, presupone que no hay *lagunas* o situaciones jurídicamente relevantes que no estén contempladas o previstas. Esto último, en función de la premisa de que, al menos en el campo -ideal- de los postulados conceptuales, no se puede partir de la imprevisión o de la impericia legislativa. No obstante, llegado el caso, en la dimensión operativa -muy alejada de las puras abstracciones-, los tribunales deben saldar los eventuales desajustes, por vía interpretativa, hasta que aquellos pudieran ser saneados por el órgano correspondiente.

Ahora puede advertirse la responsabilidad que le cabe al TSJ, en las presentes actuaciones, en virtud de su “*autoridad institucional*” y de “*su carácter de instancia jurisdiccional final en el orden provincial*”^[29]. Esto, con más razón, cuando lo que se presenta como inédito y que necesita ser reencauzado en el marco de las fuentes normativas existentes, a través de las resignificaciones o reinterpretaciones correspondientes, refiere a una materia tan delicada como la ambiental, que “*debe estar guiada por una ‘sólida ambición normativa’*”^[30]. En efecto, ello compele a dar respuesta, inclusive, a aquello que pudiera poner en crisis las viejas categorías procesales. Esto, justamente, “*contribu[irá] a la calidad normativa de la tutela ambiental*”^[31], que radica, antes que en la profusión de sus disposiciones, en su aptitud para dar solución a los desafíos que, a veces -desconcertantemente-, presenta la realidad.

En relación con el bien colectivo por excelencia es donde más se advierte la necesaria interrelación entre derechos y obligaciones concurrentes. Precisamente, por ello, la CSJN ha destacado lo siguiente: “[L]a tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos

colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras (Fallos: 329:2316)^[32] (el destacado con negritas nos pertenece). Y, también, que la LGA y el Código Civil y Comercial desarrollan “*esos deberes*”, de “*modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695)*”^[33].

Justamente, el CCC, lejos del paradigma del viejo Código Civil, solo centrado en los derechos individuales (y más precisamente en el de propiedad), reconoce, al lado de estos, a los de incidencia colectiva (art. 14, inc. b). Y, de forma tajante, advierte que “[*l]a ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general*” (art. 14, parte final). En esa misma dirección, el CCC postula que el ejercicio de los derechos individuales “*debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva*” (art. 240). Por eso, el TSJ ha ponderado que “*la clave radica no en frenar el desarrollo y la inversión productiva, porque eso no es lo que quiere ni lo que manda la CN, sino en volverlos sostenibles y compatibles con este bien imprescindible, que es garantía -sobre todo- de las generaciones futuras (cfr. la CN, art. 41)*”^[34].

Corresponde insistir en el punto. La íntima vinculación entre derecho y deber, en esta materia, atraviesa y condiciona todo, tanto en la dimensión sustantiva como en la procesal; como algo implícito, que no se puede obviar -ni siquiera ante un silencio normativo-, porque es algo que, forzosamente, se debe presuponer. En ese sentido, a partir de un precedente pionero (“caso del Riachuelo” o “Mendoza”), la CSJN definió que **el ambiente es un “bien colectivo, el que, por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes**”^[35] (el destacado con negritas nos pertenece).

Como consecuencia, todo lo que concierne a él o a su defensa trasciende las configuraciones, conceptualizaciones o tipificaciones que las partes pudieran haber trazado; con más razón, si a ellas las hubiera motivado el ejercicio de un derecho individual o si este pudiera entrar en colisión con aquel (ambiente), de pertenencia compartida. Porque, en esta hipótesis, se activa todo el andamiaje

constitucional compuesto por los deberes y demás *implicitudes*-como diría Germán Bidart Campos [\[36\]](#) - que la preservación del ambiente explicita y actualiza.

Por lo tanto, no resulta desatinado -más bien todo lo contrario- interpretar lo siguiente. Como encabezado general y en tanto desarrolla la LGA, la Ley n.º 10208 (art. 71, 2.^{do} párr.) establece: “*El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad [...]*”. De ello pueden inferirse dos posibilidades o variantes. La primera es que esa protección y defensa pueda ejercerse como acción y como algo que se entabla y promueve desde el polo activo de una relación procesal.

Pero, también y en segundo lugar, la referida norma, de forma extensiva, posibilitaría que, una vez entablada una acción de amparo y aun cuando esta no hubiera sido nominada como ambiental, la “*defensa*” sea ejercida en sentido técnico-procesal, desde el polo pasivo, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales genéricas que les caben a todos los particulares o, bien, de las específicas -y más intensas- que les conciernen a los distintos niveles de gobierno (provincial, municipal, comunal, así como al MP o a la Fiscalía de Estado).

En varias ocasiones, el TSJ ha enfatizado lo siguiente: “[N]inguno de aquellos segmentos estatales (*nacional, provincial, municipal o comunal*) podría autopercebirse o autoconcebirse como lo suficientemente autónomo como para prescindir de las previsiones de la LGA o como para invocar atribuciones preexistentes que le permitieran operar en el vacío ambiental; esto es, sin suficiente apego o, directamente, al margen de la sistematicidad que supone -y que necesita imperiosamente- la protección en juego”[\[37\]](#). Como consecuencia, en cuanto a lo sustantivo, en virtud del principio de congruencia (LGA, art. 4, y Ley n.º 10208, art. 4, inc. a), ningún nivel de gobierno podría perforar las disposiciones de la CN (arts. 41 y 43) y de la LGA, aunque sí complementarlas o profundizarlas. Al mismo tiempo, esto implica que, desde lo procesal (adjetivo), nada impide que, en el orden provincial, la Ley n.º 10208 ensanche las posibilidades, variantes e implicancias protectorias del amparo. Esto, para que él se tenga por configurado automáticamente (art. 71, 2.^{do} párr.), aun cuando los actores no hubieran ensayado una pretensión estrictamente ambiental, en la medida en que lo pretendido por

ellos, desde el polo activo de la relación procesal, pudiera impactar en aquel. Entonces, forzosamente, como una *implicitud* constitucional, deberá presuponerse que corresponde concebir que se ha suscitado o desencadenado una situación de amparo ambiental inversa, desde el polo pasivo, que ha de converger o pujar -en busca del debido equilibrio que manda el art. 41 de la CN- con la pretensión que originariamente se hubiera promovido. Ello, dado que está en juego “[1]a mejora o degradación del ambiente, [que] beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual”^[38].

La lectura que se propicia se ve fortalecida por el hecho de que, al fijar el procedimiento para el amparo, en consonancia con la CN (art. 43), la Ley n.º 10208 enuncia que él ha sido programado para el ejercicio de “los derechos que protegen el ambiente” (art. 71, 1.º párr.). Como consecuencia, esta definición es lo suficientemente amplia como para incluir tanto la defensa que se materializa de forma activa (como pretensión), como la que se asume por el polo pasivo (demandado). Esto, porque la obligación de preservar este bien colectivo permanece en latencia hasta que se cumple con ella por alguna de estas vías posibles.

Si tal interpretación extensiva es plausible respecto de la Ley n.º 10208, lo es con mayor razón en relación con el Acuerdo n.º 1499/2018, del TSJ. Esto, para que el proceso colectivo pueda ser concebido no solo como aquel “en el que se dilucidan pretensiones” (anexo n.º II, art. 1), impulsadas desde el polo activo, sino -más bien- en el que *se dilucidan o suscitan cuestiones*. Este último concepto, en el contexto, luce más denso o con mayor espesor (resulta más “grueso”^[39]), como suele predicarse de los términos que conllevan carga evaluativa, aunque él no la ostenta de por sí). Y, así, deja abierta la posibilidad de que, por ejemplo, “la tutela difusa de bienes colectivos” (anexo n.º II, art. 1) pueda ser concretada, también, desde el polo pasivo, como defensa -en sentido técnico-procesal-, y no solo como pretensión.

De la misma forma, la “mejor composición colectiva de la litis” (anexo n.º II, art. 3) puede exigir que el juez o tribunal solicite a las partes las aclaraciones necesarias o que él mismo efectúe las adecuaciones que fueran pertinentes. Esto, con el fin de determinar en cuál polo de la relación se

localiza la “*pluralidad relevante de individuos a los que, por medio de estos procesos, se les deba garantizar el acceso a la justicia colectiva*” (anexo n.º II, art. 1). Es que, como se viene diciendo, lo habitual es que el interés, bien o situación transindividual sea planteado por los actores. Pero, también y excepcionalmente, como en la presente causa, tal vector puede ser postulado o defendido por la parte demandada (Comuna y vecinos).

Al mismo tiempo, el TSJ ha recordado que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[*Los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos [procesales], sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental*”^[40] (el destacado con negritas pertenece al texto originario, pero se comparte el énfasis). En el mismo sentido, la Ley n.º 27566 prevé que se garantice el derecho a la participación en todos los supuestos o casos “*relativos a asuntos ambientales de interés público*” (art. 7, inc. 3) en los que, por ejemplo, se discutan “*normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente*” (art. 7, inc. 3; el destacado con negritas nos pertenece). Y la Ley n.º 10208 contempla la posibilidad más frecuente. Esto es, que, en una causa concreta, en defensa de intereses difusos o de derechos colectivos, el amparo sea impulsado preventivamente -por el polo activo- para sanear las “*consecuencias de un hecho u omisión*”, arbitrario o ilegal (art. 71, 5.º párr.), que bien podrían tener soporte normativo. Esto último, por ejemplo, si la aplicación de una disposición concreta (fuera de carácter administrativo o legal) significara un retroceso, en cualquier sentido, en la regulación de todo lo concerniente con el ambiente.

Ahora bien, sería otro contrasentido lo siguiente. Esto es, que no se acudiera a las mismas fuentes (leyes n.º 10208 y n.º 27566), interpretadas de forma extensiva, si se generara la hipótesis inversa. Es decir, si la disposición de carácter ambiental (de una comuna, por ejemplo) fuera cuestionada en su legitimidad constitucional, pero en nombre de derechos de ejercicio individual, como acontece en las presentes actuaciones. El despropósito radicaría en que tal situación, en son preventivo, no generara o no activara la salvaguarda del mismo carril (amparo colectivo) y en los mismos términos de la Ley n.º

10208 (art. 71, párrs. 2.^{do} y 5.^{to}), aun desde el polo pasivo, por parte de quienes consideraran que la norma constituye un avance progresivo en la preservación de este y que, por ende, debe ser sostenida o defendida (art. 71, párr. 2.^{do}).

En definitiva, la Ley n.º 10208 y el Acuerdo n.º 1499/2018, del TSJ, deben ser releídos de forma que posibiliten el reconocimiento de lo que suele denominarse *acciones colectivas pasivas*, de las que el amparo, con las particularidades de la presente, sería una especie. Es decir, cuando en una causa estuviera en juego una situación o controversia que concerniera (exclusivamente o no) a un bien supraindividual -de titularidad o de ejercicio común, como el ambiente- o a un colectivo. Y, además, mediara “*interés social*” (Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, CMPCI, art. 35) en el resultado de la contienda y la defensa de tal bien o colectivo fuera esgrimida por el polo pasivo (demandado). La alusión al CMPCI opera con el mismo valor que los aportes doctrinarios desde que el propio Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC) posibilita que, en los casos “*de silencio u obscuridad*”, los tribunales arbitren “*la tramitación que deba observarse, de acuerdo con el espíritu que lo domina [al CPCC], leyes análogas y los principios generales que rigen en materia de procedimiento*” (art. 887, aplicable en forma supletoria en virtud de la Ley n.º 4915, art. 17).

En síntesis, sería otra forma de garantizar el acceso a la justicia en clave colectiva, particularmente “*en asuntos ambientales*” (Ley n.º 27566, art. 8, inc. 3, encabezado, apéndice). Precisamente, por ello, los Estados de la región (entre ellos, el argentino) se han comprometido a garantizar una “*legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente*” (Ley n.º 27566, art. 8, inc. 3, acáp. c, apéndice). Y, como ya se ha dicho respecto de la Ley n.º 10208, sería contradictorio que este mandato no conllevara implícitamente el reconocimiento de la misma legitimación y con la misma amplitud para quienes quisieran o estuvieran legalmente obligados a actuar, por el andén pasivo, porque el objetivo de la intervención procesal seguiría siendo el mismo: la “*defensa del medio ambiente*” (Ley n.º 27566, art. 8, inc. 3, acáp. c, apéndice).

En definitiva, con esa idéntica extensión, debe ser leída la previsión residual con la que cuenta el Acuerdo n.º 1499/2018, del TSJ. Esta posibilita que el juez o tribunal ordene “*las precisiones y*

adecuaciones correspondientes” (art. 3, último párr.) en la demanda, si esta hubiera sido instada en clave individual, pero resultara imprescindible que fuera reconfigurada en perspectiva colectiva, siempre que concurrieran los requisitos para ello, en función del art. 1 del propio acuerdo. Ahora bien, el referido instrumento del TSJ fue programado para lo usual; esto es, para la posibilidad de que el reajuste proceda desde el polo activo. Sin embargo, esa readecuación también puede ser requerida desde la faz pasiva. Entonces, resultará imprescindible precisar los términos de la litis, para que el proceso pueda ser sustanciado y registrado como colectivo. Todo ello, teniendo en miras, como resorte y como soporte, “*la posible afectación relevante de individuos [integrantes de un colectivo] a los que, por medio de estos procesos, se les debe garantizar el acceso a la justicia colectiva*” (art. 3, último párr.).

d. La pretensión originaria no ha sido modificada, solo se la ha enmarcado procesalmente en virtud del conflicto colectivo que ella ha desatado

Todo lo que se ha dicho hasta ahora resulta dirimente para rechazar, en general y en lo sustantivo, el recurso de apelación intentado por los actores. No obstante, en el presente acápite y en el próximo se abordarán, respectivamente, dos objeciones concretas formuladas por aquellos. La primera, relativa a que la Cámara habría modificado el objeto de la acción de amparo originaria. La segunda, a que la registración de la causa como una de carácter colectivo supondría una violación del principio de congruencia. Ninguna de las dos procede.

Respecto de la primera crítica, según los recurrentes, de oficio, la Cámara habría transformado la pretensión primigenia, para convertirla en una nueva y diferente, de carácter ambiental. Por esta vía, según su lectura, el tribunal habría alterado “*los límites objetivos*” (f. 286vta.) de la controversia, tal como los habían delineado las partes. Esto -agregan- constituiría un exceso intolerable, con más razón cuando el cambio habría tenido lugar cuando la causa “*se encontraba tramitada prácticamente en su totalidad*” (f. 287vta.).

Para una adecuada respuesta, corresponde advertir que, en esta materia y muy especialmente, lo sustantivo y lo procesal se solapan y entrecruzan especialmente. Como lo ha observado el TSJ^[41],

esto explica que leyes de política o de contenido ambiental (como la LGA o como la Ley n.º 10208) también posean disposiciones adjetivas. Esto pone de manifiesto la preocupación por articular medios o dispositivos específicos -y urgentes- para la defensa de los bienes de ejercicio común (colectivos).

En relación con el primer plano, la Cámara no ha transformado -ni ha sustituido- la petición inicial de los actores, que sigue siendo la misma; esto es, que se efectúe un análisis de compatibilidad constitucional de la ZRA establecida por la Comuna. El tribunal se ha limitado a enmarcar la disputa. En efecto, y como ya se ha dicho, los actores no pueden pretender que se discuta una resolución administrativa con abierto contenido ambiental y que ello, en términos procesales, no suscite estrépito social y una defensa de dicha norma desde el polo pasivo.

En otras palabras: los accionantes no pueden insistir en que se trata de una contienda solo atinente al presunto impacto (de la norma comunal ambiental en cuestión) respecto de sus derechos patrimoniales, de ejercicio individual, y enfocada únicamente sobre bienes determinados (los campos de su propiedad o que arriendan). Admitir esto sería como pretender trocar la realidad y lo que resulta un dato insoslayable, objetivo y constatable: el carácter ambiental de la materia en juego, desde el comienzo de la controversia.

Corresponde insistir en el punto. En función de lo que se pretende, la acción ensayada no puede ser conceptualizada, tramitada y resuelta en el vacío ambiental. Y los abogados de los actores sabían -o debieron saber- las implicancias que conllevaba o podía desencadenar la magnitud del control de constitucionalidad que demandaban al poner en entredicho una ZRA. Entonces, no importaba que ellos no hubieran nominado a la cuestión como ambiental, porque ella estaba presente, desde el inicio. Aquí se advierte el carácter de indisponible -para las partes- que asume la materia relacionada con esta forma de preservación colectiva, que se desata automáticamente. Precisamente, en ese sentido, la CSJN ha enfatizado que “[e]l paradigma jurídico que ordena la regulación de estos bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695)”^[42]. Esto, porque “[e]l ambiente no es para la Constitución nacional un objeto destinado

al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (Fallos: 340:1695)”^[43], sino que supone algo limitado, que se debe aprovechar de forma racional, sin comprometer la porción que corresponde a las generaciones futuras.

Como consecuencia, los actores no pueden endilgarle a la Cámara que hubiera modificado los límites objetivos de la controversia, porque lo que aquella hizo es delimitar o demarcar perfectamente la contienda constitucional. Esto, al advertir que se ponía en tensión una petición enfocada en la defensa de bienes individuales y, por la otra, la defensa de una norma general orientada a un bien colectivo (ZRA). Por ende, el tribunal se ajustó al carácter intensamente dinámico-protectorio que conlleva o libera todo lo que roza al ambiente y buscó que la puja se sustanciara a través del conducto procesal adecuado.

Entonces, desde la primera resolución (Auto n.º 654/2017) y como ya se ha destacado (cfr. el acáp. *b*), la Cámara encarriló la disputa a partir o en función de “*una perspectiva holística*” (f. 170). Ello, debido a la inusual intersección que advertía entre la invocación de “*libertades individuales a trabajar y a ejercer industria lícita*” (f. 169vta.), por el lado de los actores, y los “*derechos constitucionales a un ambiente sano y equilibrado, y a la salud, como derechos no solo individuales, sino colectivos*” (f. 169vta.), por el vector pasivo (Comuna y vecinos). Por ende, los recurrentes no pueden ver en esto una emboscada o modificación alguna de los contornos del litigio. De hecho, no impugnaron tal resolución y, por ende, de alguna forma, consintieron el referido “*encuadramiento jurídico*” (f. 169vta.) efectuado por la Cámara.

De lo anterior se infiere que no se ajusta a las constancias de la causa que la Cámara le hubiera impreso carácter colectivo al proceso cuando este se encontraba tramitado prácticamente en su totalidad (cfr. la f. 287vta.). Ya se ha visto que, desde su primera resolución, en el año 2017, casi un año antes de que el TSJ dictara el Acuerdo n.º 1499/2018, la Cámara ya había considerado que el litigio tenía un carácter bifronte, en tanto mediaba o repercutía sobre materia ambiental. Y esto fue intensificado con la emisión del Auto n.º 109/2018, confirmado parcialmente por el TSJ (cfr. los autos

n.º 50/2021 y n.º 51/2021). En dicha ocasión, la Cámara suspendió provisoriamente las fumigaciones (con productos fitosanitarios), en un determinado radio, en torno a las dos escuelas de la Comuna de Dique Chico, hasta el dictado de la sentencia definitiva. Y, al mismo tiempo, solicitó al Ministerio de Salud que efectúe un estudio de campo clínico-epidemiológico. Las incidencias que se siguieron suscitando y la circunstancia de que hasta la fecha no haya un pronunciamiento sobre el fondo ponen de manifiesto la falta de plausibilidad del argumento de los recurrentes.

De la misma forma, tampoco se advierte el exceso jurisdiccional que le imputan a la Cámara. Por el contrario, esta se ha ajustado a las amplias atribuciones que la LGA (art. 32) y la Ley n.º 10208 (art. 74, 1.º párr.) le otorgan en cuestiones ambientales. Esto, en la medida en que ambas normas promueven “*el papel de un juez alejado de la figura del juez espectador, del proceso adversarial clásico*”^[44]. Precisamente, en varias ocasiones, el TSJ ha ponderado que el cúmulo de facultades que reconoce el art. 74 de la Ley n.º 10208 (disponer de oficio medidas de prueba o decretar las que estimara necesarias para mejor proveer) conforman una “*herramienta fundamental, que se ajusta al paradigma activista que rige en la materia [y que] no está contemplado por la Ley n.º 4915 [de Amparo] , en la que el magistrado parece más bien sujeto a la actuación de las partes, como corresponde al esquema bilateral clásico*”^[45]. En efecto, en esta materia no rige la lógica del proceso civil tradicional, dominado por el principio dispositivo.

En síntesis, la Cámara se ha limitado a visibilizar, primero, lo que era evidente: la existencia de un conflicto colectivo. En segundo lugar, a sustanciarlo mediante el trámite más adecuado y a través de la composición e integración del polo pasivo con aquellos (vecinos) que, en defensa de un interés colectivo y a la par de la parte demandada (Comuna), alegaban que podían ser damnificados si prospera la petición de inconstitucionalidad (en contra de la ZRA) articulada por los actores. En tercer lugar, el tribunal formalizó todo esto al haber registrado la causa como colectiva, a raíz del Acuerdo n.º 1499/2018, del TSJ.

En definitiva, ningún agravio puede significar que se haya reconocido que, habiéndolo querido o no, los recurrentes, con su acción, suscitaron una controversia de carácter transindividual. Precisamente,

como suele marcarse desde la doctrina, lo que justifica y activa decisiones como la adoptada por la Cámara es “*la existencia de un conflicto colectivo como algo diferente del conflicto individual*”^[46]. Y, en el mismo sentido, que “*los jueces no deben, sin más, tramitar robóticamente los amparos colectivos [...] de igual modo que los amparos individuales*”^[47] (el destacado con negritas nos pertenece). Precisamente, por ello, “*disponen de muy grande margen de maniobra [...], pudiendo (y debiendo) alterar, incluso, el tipo de ruta elegido por el actor*”^[48] (el destacado con negritas nos pertenece).

A lo largo de toda la presente resolución se ha insistido en la forma inédita en que se ha trabado la contienda colectiva, en virtud de que la defensa del bien transindividual es sostenida por el polo pasivo. Y, en esa línea, se ha subrayado que esto pone en evidencia “*la insuficiencia de aquel molde tradicional [el que reivindican los actores] para atender conflictos de estas proporciones*”^[49]. Ahora bien, incluso, desde una mirada procesal más ortodoxa, la objeción de los recurrentes tampoco tiene asidero; esto, en el sentido de que se habría alterado la pretensión originaria, para transformarla en una nueva y distinta, de tipo ambiental (cfr. la f. 286).

Los actores se equivocan. La Cámara deberá resolver el pedido sustantivo de inconstitucionalidad, tal como ha sido requerido. Pero esto no excluye que, en términos procesales, la controversia no pueda ser debidamente enmarcada y la acción, clarificada, como una de carácter ambiental (inversa y por el vector pasivo), por versar sobre esa materia y atento a las particularísimas -e inéditas- circunstancias que rodean a la causa.

En ese sentido, se ha dicho que “[I]a acción, pues, vive y actúa con prescindencia del derecho que el actor quiere ver protegido”^[50]. Y, en el mismo sentido, que la pretensión es “*la autoatribución de un derecho*”^[51] que se aspira a que sea reconocido, pero “*la pretensión no es la acción*”^[52]. Y esto último es lo que explica que algunas acciones (articuladas como de amparo) puedan ser declaradas inadmisibles (Ley n.º 4915, art. 2 [incs. a y d] y art. 3) por no ser la vía adecuada^[53] o por razones formales (Ley n.º 4915, art. 2, inc. e)^[54], sin que ello afecte la pretensión material, que bien puede ser sustanciada por otro carril. También, justifica que, en sentido contrario, una acción pueda ser

reconducida por la vía del amparo cuando, originariamente, los demandantes hubieran intentado otro conducto procesal^[55], sin que pueda verse en ello una violación del principio dispositivo.

Esos ejemplos prueban que la Cámara no ha confundido -ni ha modificado- lo pretendido por los actores (dimensión material). Simplemente se ha limitado a reconfigurar los ribetes del caso y a conceptualarlo como colectivo (dimensión procesal) al advertir que aquella petición de los recurrentes, en pos de bienes o de derechos individuales, podía incidir sobre un bien de titularidad compartida o de uso común, indivisible (ambiente). Como consecuencia, no se puede reprochar a la Cámara por haberle dado un cauce adjetivo adecuado a semejante conflicto y por no haberse desentendido del vector ambiental -ínsito en la resolución administrativa misma cuestionada por los accionantes- como si la discusión versara sobre otra cosa.

Por último, se trata de una atribución que el marco normativo vigente le confiere al órgano jurisdiccional. Esta es, la de disponer que “*se efectúen las precisiones y adecuaciones correspondientes*” (Acordada n.º 1499/2018, anexo n.º II, art. 3, último párr.) para “*la mejor composición colectiva de la litis*” (anexo n.º II, art. 3, 1.º párr.). La referida reglamentación del TSJ, en principio, excluye de la posibilidad de que se sustancien mediante procesos colectivos a “*las acciones o controversias referidas a derechos, intereses, bienes o situaciones jurídicas individuales que no tuvieran incidencia colectiva*” (anexo n.º II, art. 1, último párr.). No es este el caso. En efecto, si bien los actores promovieron una acción en defensa de sus presuntos derechos sobre bienes individualizados e identificados como tales (campos de su propiedad o que arriendan), lo que demandan impacta o tiene indudable “*incidencia colectiva*” (anexo n.º II, art. 1, último párr.). Esto, precisamente, repercute en el carácter de la “*controversia*” (anexo n.º II, art. 1, último párr.) y justifica el reajuste dispuesto por la Cámara.

e. No se rompe la congruencia por el hecho de que se haya visibilizado que lo pretendido por los actores impacta o puede tener incidencia en materia ambiental

De acuerdo con la segunda objeción concreta de los actores, la decisión de la Cámara provocaría una violación del principio de congruencia. Esto, por la supuesta introducción de cuestiones no propuestas

por las partes y porque habría alterado la posición procesal de ellas, de manera que los demandados se habrían transformado en actores y viceversa.

No les asiste razón. El problema del argumento ensayado es el enfoque. Se equivocan los accionantes. Como ya se ha dicho, la Cámara no ha de responder a algo diferente de lo que ellos han requerido. Simplemente, el tribunal se ha limitado a visualizar y a precisar la magnitud y complejidad del conflicto colectivo desatado a raíz de lo peticionado por los actores. Ello es, la declaración de inconstitucionalidad de una ZRA, que la parte demandada, en resguardo de un bien transindividual, la defiende como un progreso en términos ambientales.

De acuerdo con los actores, el eje de lo que se debate es “*la legalidad o ilegalidad de la resolución comunal de Dique Chico*” (f. 294). Pero, desde el momento en que esta última, en tanto acto estatal (además, con presunción de legitimidad constitucional a su favor^[56]), versa sobre materia ambiental, esto, automáticamente, desata o pone en marcha premisas, principios y presupuestos sustantivo-procesales, cuando no obligaciones. Ello, con independencia de que los recurrentes hayan perseguido (o no) tal fin y aun cuando consideren que “*el núcleo de la cuestión no lo constituye la defensa del ambiente*” (f. 294). Otra vez, como ya se lo ha señalado, en esto se advierte el carácter de “*no disponible [para] las partes*”^[57] que adquiere todo lo que se vincula con la tutela de tal bien colectivo, sea que dicha defensa haya sido impulsada desde el polo activo (como acción) o que sea motorizada desde el polo pasivo (demandado).

Corresponde insistir en el punto. Desde su primera resolución, la Cámara dejó en claro la particularidad de la controversia y de la colisión de los derechos en disputa. Como consecuencia, para despejar si la Comuna, al establecer la ZRA, ha incurrido en una extralimitación normativa, deberá efectuar un profundo control de las atribuciones ambientales de dicho nivel de gobierno. Y esto obligará a poner en tensión las disposiciones de la CN, de la CP, de la LGA, de la Ley n.º 10208, de la Ley Orgánica de Municipios, entre muchas otras. Pero siempre, con la materia constitucional-ambiental como telón de fondo. No se advierte en qué rompería la congruencia el que la Cámara hubiera puesto en evidencia tal cosa.

De la misma forma, también se ha enfatizado en la íntima vinculación que media entre la dimensión sustantiva y la procesal en esta materia (cfr. el acáp. anterior). Precisamente, por ello, los actores se equivocan cuando afirman que, con su decisión, la Cámara habría violado el principio dispositivo (f. 286vta.), según el cual el poder de disposición de las partes, en términos adjetivos, es predominante. Ahora bien, desde la doctrina suele advertirse que dicha suposición solo es cierta “*en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado*”^[58], lo que no se da en la presente causa. En efecto, ya se ha visto que, cuando la controversia puede impactar sobre bienes colectivos, como el ambiente, automáticamente entran en juego las previsiones constitucionales y legales (LGA y Ley n.º 10208) que conceden amplias atribuciones a los magistrados para “*la mejor composición colectiva de la litis*” (Acuerdo n.º 1499/2018, anexo n.º II, art. 3, 1.º párr.) o por “*la posible afectación a una pluralidad relevante de individuos*” a los que “*se les debe garantizar el acceso a la justicia colectiva*” (anexo n.º II, art. 3, 3.º párr.). Como consecuencia, la complejidad y las aristas del conflicto social desatado desmienten el argumento de los accionantes de que se trataba de una causa en el que la Cámara debía limitarse a “*acoger o a desestimar*” (f. 289vta.) su pretensión, como en los denominados *casos fáciles* ^[59].

Tampoco ha operado una modificación del rol que las partes ocupan en la relación procesal. Los actores siguen siendo los impulsores de una pretensión declarativa de inconstitucionalidad. Lo que ocurre es que el polo pasivo (demandado) se ha levantado y conformado a favor del mantenimiento de la norma cuestionada (Comuna y vecinos). Él es el que enarbola la defensa de intereses ambientales difusos. De hecho y como ya se ha destacado (autos n.º 50/2021 y n.º 51/2021), el propio TSJ ha identificado, dentro de dicho colectivo, a la subclase o subcategoría compuesta por los niños, niñas y adolescentes que asisten a las escuelas próximas a los campos de propiedad o que arriendan los actores, productores agropecuarios (cfr. el acáp. b). Como consecuencia, en el marco de un heterogéneo conflicto colectivo, no puede agraviar a los recurrentes que la Cámara haya puntualizado que el polo pasivo defiende los “*derechos al medio ambiente sano, a la vida y a la salud, por las fumigaciones con agroquímicos*” (f. 293) que podrían multiplicarse si la Resolución n.º 242/2017, de

la Comuna de Dique Chico, fuera declarada inconstitucional.

La Cámara no ha desnaturalizado el proceso, como afirman los actores (cfr. la f. 291vta.). Solo ha buscado brindarle un adecuado trámite al conflicto colectivo suscitado. Y lo ha hecho, pese al carácter inédito que presenta la disputa; es decir, con el vector de lo ambiental-transindividual sostenido desde el polo pasivo. En el CMPCI (Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, ant. cit.), con acierto, se reconoce que *“la acción colectiva pasiva, aun siendo más rara, no puede ser ignorada en un sistema de procesos colectivos”* (exposición de motivos, acáp. n.º 6). Precisamente, eso es lo que ha hecho la Cámara al disponer la registración de la causa como colectiva. De la misma forma, el CMIPC define que *“[I]a acción [pasiva], en esos casos, es propuesta no por la clase, sino contra ella”* (exposición de motivos, acáp. n.º 6; el destacado con negritas). Y, por eso, el TSJ ha precisado que, en las presentes actuaciones, el pedido de inconstitucionalidad formulada por los accionantes, dirigido contra una ZRA, ha provocado una tan inusitada como infrecuente situación de amparo ambiental inversa, alegada desde el polo pasivo.

En el mismo sentido, la Cámara tampoco sostiene que los actores hubieran sido demandados asertivamente por un hecho u omisión, arbitrario o ilegítimo, atribuible a ellos, en los términos de la Ley n.º 10208 (cfr. las fs. 293 y 294). Simplemente, ha demarcado que la pretensión de los recurrentes se dirige contra una resolución de contenido indudablemente ambiental, algo evidente e indiscutible. Esto, a su vez, cual forzosa secuela y en forma oblicua, ha motivado la defensa de la referida ZRA, por parte de la Comuna, primero, en el marco de las cargas constitucionales (CN, art. 41) y legales (LGA y Ley n.º 10208) que les caben especialmente a los diferentes niveles de gobierno, según se ha precisado con anterioridad (cfr. los acáps. a y c); y luego, por parte de los vecinos, en función de la obligación constitucional genérica *“de preservarlo”* (CN, art. 41), aun de lo que pudieran entender como un retroceso en términos normativos, según ya se ha visto (cfr. los acáps. a, b y c). Y, respecto de los segundos, también se ha subrayado que dicha actuación (desde el polo pasivo) encuentra su fundamento o es el complemento de la generosísima legitimación reconocida por la CP *“a toda persona”* para *“la protección de los intereses difusos ecológicos”* (art. 53); más aún, por la Ley n.º

10208, cuando les reconoce lo mismo “*a cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos*” (art. 72). Ya se ha subrayado que supondría un contrasentido que no se admitiera que estos últimos gozan en Córdoba de la misma atribución para actuar, en términos defensivos-procesales y, por consiguiente, preventivos, si se quiere, si la atipicidad del caso así lo exigiera (cfr. el acáp. a).

En definitiva, no se advierte cuál sería el agravio para los actores o en qué los afectaría, en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa, que el proceso haya sido formalizado y registrado como lo que es: como una controversia colectiva. Los inusuales caracteres que presenta la contienda, que lo transforman en lo que se denomina un *caso difícil*^[60], tampoco constituyen motivo suficiente para admitir -porque sí nomás- las objeciones de los recurrentes, con más razón cuando se encuentra en juego -también- el acceso a la justicia en clave colectiva de un grupo numeroso, integrado -entre otros- por niños, niñas y adolescentes, que son “*merecedores de una tutela ambiental reforzada o de mayor espesor*” (TSJ, Auto n.º 50/2021, p. 10, ant. cit.). En otras palabras, sin afectar el debido proceso, la Cámara solo ha buscado saldar los problemas de “*una estructura procesal [tradicional, diseñada para cuando solo están en discusión situaciones jurídicas individuales] que nació para atender problemas de otras características y proporciones*”^[61].

Sin perjuicio de lo que se precisará en el siguiente apartado, todo lo que se ha desarrollado hasta el presente sirve de fundamento para rechazar la impugnación ensayada por los actores y confirmar el Auto n.º 347/2019, de la Cámara. Ello, en tanto ha ordenado la registración definitiva de la presente causa como proceso colectivo, en la categoría “amparo ambiental” (subcategoría “ambiente”), en los términos del Acuerdo n.º 1499/2018 (art. 2 y anexo n.º II, art. 5). Cabe precisar que, si bien los accionantes dedujeron dos recursos (uno de apelación contra el Auto n.º 347/2019 y un pedido de aclaratoria de este último), ambos deben ser leídos como una única gran objeción contra la calificación de la causa como una colectiva. En efecto, lo que perseguían era que se readecuara el trámite del presente amparo (cfr. la f. 283), para encorsetarlo como uno de carácter tradicional; es decir, como si solo se tratara de una disputada relativa a derechos o a bienes de ejercicio individual, lo que no

procede.

f. El considerando n.º XII de la resolución de la Cámara debe ser reformulado

Tal como se anticipó (cfr. al acáp. *a*), la registración colectiva ordenada por la Cámara se ha encontrado con las limitaciones propias de la normativa vigente (la Ley n.º 10208 y el Acuerdo n.º 1499/2018). Y esta -como se ha visto- solo recepta la variante del amparo ambiental típica, en la que la defensa del bien transindividual es impulsada desde el polo activo de la relación procesal (cfr. el acáp. *c*), nada de lo que acontece en estas actuaciones.

Como consecuencia, en el momento de puntualizar los elementos del presente proceso colectivo (considerando n.º XII; cfr. las fs. 270vta./271vta.), la Cámara se centró solo en el modelo usual. Por lo tanto, la reconstrucción efectuada, sobre todo en lo que refiere a la identificación de la pretensión y a la clasificación de la presente acción (acáps. *b* y *d*), no luce muy clara, razón por la cual debe ser readeuada o enmendada. De lo contrario, puede dejar margen para que se interprete que se trata de un amparo típico, cuando no lo es. En efecto, en el momento de identificar el objeto de la pretensión no consignó lo requerido por los actores, sino aquello que sostiene -en clave ambiental- el polo demandado (Comuna y vecinos). De la misma forma, al establecer que la causa versa sobre un amparo ambiental, no efectuó el deslinde conceptual que se ha desarrollado a lo largo de la presente, que era imprescindible para marcar el carácter inédito y atípico de la controversia.

Resulta oportuno recalcar lo siguiente. Si se repitiera un cuadro inusual como el presente, al disponer la registración, en forma sintética, el tribunal deberá señalar qué persigue cada polo, de manera que quede en claro cuál de ellos (activo o pasivo) se identifica con el vector colectivo. Pero, siempre, deberá brindarse la información necesaria para que pueda reconstruirse resumidamente cómo se ha originado el conflicto transindividual, cuestión -precisamente- que provoca su sustanciación en clave colectiva, en los términos del Acuerdo n.º 1499/2018.

El esfuerzo argumental-explicativo se impone, porque, como ya se ha dicho (cfr. el acáp. *c*), hasta que las disposiciones en vigor (la Ley n.º 10208 y el Acuerdo n.º 1499/2018) no sean modificadas, por vía interpretativa, el TSJ deberá concretar las readecuaciones correspondientes. Esto, por ejemplo, para

dar cabida a algo inédito: una acción pasiva o situación de amparo ambiental inversa.

Como consecuencia, para concretar lo que se señala, el segmento del Acuerdo n.º 1499/2018, referido a la certificación del proceso como colectivo (anexo n.º II, art. 5), debe ser interpretado así. En él se alude a los elementos que deben figurar en la resolución que ordene la inscripción del caso, como colectivo, en el SAC (sistema de administración de causas). El primero (nominado como “a”) prevé que hay que “*identificar cualitativamente la composición del colectivo*”. Esto debe consignarse en el respectivo auto interlocutorio, sea que en nombre de él (colectivo) se haya accionado (hipótesis típica), sea que él haya sido demandado o se hubiera conformado en defensa, por ejemplo, de la cuestión ambiental suscitada (hipótesis atípica). En ambos supuestos, como lo ha dicho la CSJN, “*la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo*”[\[62\]](#).

El segundo (nominado como “b”) alude a “*identificar el objeto de la pretensión*” (anexo n.º II, art. 5). Esto debe interpretarse -y consignarse- sea que la preservación de lo colectivo sea promovida como acción (hipótesis típica), sea que ella sea alegada desde el polo pasivo (hipótesis atípica). En este último caso, habrá que puntualizar la pretensión primigenia (de los actores), aun cuando esta hubiera sido deducida en pos de derechos o bienes de ejercicio individual, pero también deberá determinarse qué se procura en defensa de intereses, derechos o bienes transindividuales. Este matiz, por ejemplo, no se advierte en la resolución de la Cámara (cfr. el considerando n.º XII, acáp. b, f. 271), en la que se ha omitido toda alusión a lo requerido por los actores.

Finalmente, tratándose de un supuesto atípico, una última precisión será imprescindible en el momento de establecer en cuál categoría del SAC ha de inscribirse el proceso (elemento nominado como d, anexo n.º II, art. 5). Por su carácter digital, el cuadro con el que cuenta el SAC resulta invariable. Y, por ende, cada órgano jurisdiccional debe optar por una de las posibilidades. Así, la Cámara ha registrado la presente causa como “*amparo ambiental*” (considerando n.º XII, acáp. d, f. 271vta.). El problema radica en que dicho tribunal no precisó que no se trata de un amparo clásico o típico, impulsado por los actores. Tal aclaración no puede faltar y, por ende, el TSJ deberá enmendar tal cosa.

En definitiva, en esta instancia revisora, imperiosamente, el TSJ debe introducir “*las precisiones o aclaraciones que permitan la fácil y ágil identificación del tipo de proceso colectivo*” (anexo n.º II, art. 5) en cuestión. Ello, siempre con el fin de lograr “*la mejor composición colectiva de la litis*” (anexo n.º II, art. 3). Como consecuencia, atento a las complejíssimas aristas que exhibe la presente controversia, corresponde enmendar o readecuar el considerando n.º XII del Auto n.º 347/2019, de la Cámara Contencioso-Administrativa de 2.^{da} Nominación, que quedará redactado así (se emplea una tipografía menor y con cursiva se consigna aquello que procede agregar o complementar):

Que, en definitiva, deben identificarse las características de este proceso, de conformidad al art. 5 del anexo II, aprobado por el art. 5 del citado Acuerdo Reglamentario, a saber:

a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo:

El *único* colectivo o clase está conformado, *en el polo pasivo de la relación procesal trabada*, por los vecinos de Dique Chico; en el carácter de *interesados en la preservación del derecho difuso* al medio ambiente sano, *así como* en sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, *contral*as fumigaciones con agroquímicos, que se realizan en los campos o predios rurales *contiguos* a sus casas.

Comparecen en el carácter de terceros interesados, atento *a* que pueden resultar afectados o tener interés directo en la forma en que se resuelva la causa. *Esto, teniendo en cuenta que los actores (productores agropecuarios) requieren que se declare inconstitucional la Resolución n.º 242/17, de la Comuna de Dique Chico [parte demandada].*

Afirman que luego de años de encontrarse expuestos a los riesgos y peligros que para su salud produce esta práctica, a raíz de un permanente e insistente reclamo ante el jefe comunal, se logró la sanción de la Resolución n.º 242/17 (*fecha* el 9 /11/2017), por la que se propuso regular esta práctica, creando una zona de resguardo ambiental (ZRA) en la cercanía de sus casas y de la escuela. Afirman que durante la vigencia de *dicha norma* han recuperado calidad de vida.

b) Identificar el objeto de la pretensión:

La acción de amparo fue promovida por los Sres. Diego Agustín Fischer, Rosa Estela Giovanini, Enzo Dalmasso, Erica Dalmasso, Leonardo Dalmasso, Pablo Dalmasso, Alejandro Dalmasso, Marta Masco, Teresa Dalmasso, Sergio Raúl Arzubi (en el carácter de socio gerente de San Ignacio SRL), María Eugenia Stuart France, Juan Ignacio Ruffino e Inés Emilia Sammartino Bustos. Impulsaron la demanda en el ejercicio de derechos sobre bienes individuales (campos de su propiedad o que arriendan). Esto, por entender que la Resolución n.º 242/17 lesiona o amenaza sus derechos en cuanto les impide desarrollar su actividad, dedicada a la explotación agrícola, en inmuebles rurales que se encuentran fuera de la jurisdicción de la Comuna demandada, pero que han quedado comprendidos dentro de la ZRA.

En los términos planteados, la acción provocó que, por el polo pasivo, la Comuna y los vecinos alegaran la defensa colectiva de los derechos a un ambiente sano, a la vida y a la salud. Todo, de conformidad con los arts. 41, 43 y 116 de la CN, y con el art. 30 de la Ley n.º 25675 (LGA), y en pos del mantenimiento de la vigencia de la Resolución n.º 242/17, dictada por la Comuna de Dique Chico.

c) Identificar el o los sujetos demandados:

La demanda ha sido interpuesta en contra de la Comuna de Dique Chico. *Los actores solicitan que se declare la nulidad de la Resolución n.º 242/17, en cuanto establece una zona de resguardo ambiental en la que se prohíbe el uso de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, destinado a la pulverización y/o fumigación o a la fertilización agrícola y /o forestal.*

El polo pasivo se completa con el colectivo formado por los vecinos [terceros interesados].

d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”:

El presente proceso debe registrarse en el SAC como **3) amparo ambiental**, subcategoría **a) ambiente**. *Esto, por tratarse de una variante atípica o inversa, en la que la defensa del derecho a un ambiente sano (art. 41, CN), que constituye un derecho de incidencia colectiva (arts. 14, 240 y 241,*

CCCN), es alegada por el polo pasivo de la relación procesal.

En el Auto n.º 347/2019, el referido considerando n.º XII opera como fundamento o sostén de la registración del proceso como colectivo ordenada por la Cámara (cfr. el punto n.º I de la parte resolutive de aquel, cfr. la f. 271vta.). Como el TSJ ha de confirmar dicha decisión, el considerando en cuestión deberá ser leído en la forma en que ha quedado reformulado, según lo que se ha desarrollado, en forma sustitutiva, en el presente acápite.

II. COSTAS

En relación con las costas de esta instancia, procede que sean impuestas por el orden causado (art. 130 del CPCC, al que corresponde acudir por remisión expresa del art. 17 de la Ley n.º 4915). Esto, pese a que el recurso de apelación ensayado por los actores debe ser rechazado. A lo largo de la resolución se ha destacado el carácter atípico de la cuestión planteada ante el TSJ y que, en forma inédita, por primera vez, se ha suscitado en esta instancia: lo que suele denominarse una acción colectiva pasiva. También, se enfatizó que, según la doctrina internacional especializada, este constituye “*uno de los temas menos tratados [conocidos] en los estudios sobre la tutela jurisdiccional*”^[63] colectiva. Todo ello justifica el apartamiento del principio objetivo de la derrota previsto por la Ley n.º 4915 (art. 14). Al mismo tiempo, el TSJ cuenta con una consolidada jurisprudencia, según la cual la Ley n.º 4915 “*no constituye una reglamentación enteramente autosuficiente, cerrada y completa del amparo*”^[64], sino que puede ser articulada y mixturada con el CPCC. Esto, por ejemplo, para que en el momento de asignar las costas se puedan “*ponderar las complejas particularidades que suelen presentarse -en cuestiones difíciles, como en materia de salud [o ambientales] - y que requieren modulaciones*”^[65]. Tal como acontece en la presente causa.

En definitiva, en virtud de la posible complementación e integración que, según el criterio de cada tribunal, puede mediar entre las reglas de la Ley n.º 4915 (art. 14) y las del CPCC (arts. 130/132), por ejemplo, “*la asignación de las costas a la vencida no resulta inexorable ni automática, ni siquiera cuando el principio objetivo de la derrota luce evidente*”^[66].

Por los motivos expuestos, y habiéndose expedido el Ministerio Público Fiscal de la Provincia,

SE RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación formulado por los actores contra los autos n.º 347 (fechado el 18 de septiembre de 2019) y n.º 388 (fechado el 8 de octubre de 2019), ambos de la Cámara Contencioso-Administrativa de 2.^{da} Nominación, de la ciudad de Córdoba, y ratificar el primero en tanto ha ordenado la registración definitiva de la presente causa como proceso colectivo, en la categoría “amparo ambiental” (subcategoría “ambiente”), en los términos del Acuerdo n.º 1499/2018 (art. 2 y anexo n.º II, art. 5). Todo, de conformidad con lo desarrollado en el considerando n.º I (acáp. *a, b, c, d* y *e*) de la presente resolución.

II. Disponer, para la mejor configuración del atípico proceso colectivo suscitado en las presentes actuaciones, la enmienda o readecuación del Auto n.º 347/2019, de la Cámara Contencioso-Administrativa de 2.^{da} Nominación, únicamente del considerando n.º XII, que quedará redactado como se consigna en el considerando n.º I (acáp. *f*) de la presente resolución.

III. Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (CPCC, art. 130, aplicable supletoriamente por remisión de la Ley n.º 4915, art. 17).

Protocolícese, hágase saber y bajen.

[1] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (SECO), Auto n.º 1 (21 de febrero de 2022), “Fischer”.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 51 (13 de abril de 2021), “Fischer”.

[3] Cfr. Comadira, Julio Rodolfo; *El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2011, 1.^{era} ed. (6.^{ta} reimpr.), p. 21.

[4] CSJN, Fallos, 332:111 (considerando n.º 11, voto de la mayoría).

[5] CSJN, Fallos, 332:111 (considerando n.º 10, voto de la mayoría), ant. cit.

[6] La Ley n.º 10915 creó el “Ministerio Público de la Defensa”, con el “objeto [de]favorecer el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad” (art. 1). La referida norma fue sancionada el 27 de septiembre de 2023 y fue publicada en el Boletín Oficial el 20 de octubre del mismo año.

[7] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 19 (20 de noviembre de 2018), “MAP SA” (considerando n.º 10, acáp. a). Y, en el mismo sentido, los autos n.º 87 (5 de noviembre de 2020), “Urbantec SA”; n.º 111 (14 de diciembre de 2020), “ADARSA”, y n.º 146 (8 de agosto de 2023), “Castellano”, entre otros.

[8] TSJ, en pleno, SECO, “MAP SA” (considerando n.º 10, acáp. a), “Urbantec SA”, “ADARSA” y “Castellano”, ant. cit.

[9] TSJ, en pleno, “Castellano” (considerando n.º I, acáp. b), ant. cit.

[10] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 63 (5 de junio de 2024), “Leonardi” (considerando n.º II, acáp. a).

[11] Falbo, Aníbal J; “El ambiente es indisponible”, en Cafferatta, Néstor (director), *Summa ambiental*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 42.

[12] CSJN, Fallos, 344:174 (considerando n.º 34, voto de la mayoría).

[13] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 11 (17 de octubre de 2013), “Fernández” (ver el pto. 9, acáp. b).

[14] Verbic, Francisco; *Procesos colectivos*, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 82.

[15] Verbic, Francisco; *Procesos colectivos*, ant. cit., p. 82.

[16] Como ejemplo, basta aludir solo a las causas que ya se han mencionado en esta propia resolución: “MAP SA”, “Fernández”, “Leonardi” y “ADARSA”.

[17] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 169 (12 de diciembre de 2022), “Mojica” (considerando n.º II, acáp. b).

[18] Falbo, Aníbal J; “El ambiente es indisponible”, ant. cit., p. 42.

[19] Verbic, Francisco; *Procesos colectivos*, ant. cit., p. 80.

[20] Verbic, Francisco; *Procesos colectivos*, ant. cit., p. 80.

[21] Zaneti Jr., Hermes y Didier Jr., Fredie; “Processo coletivo passivo”, en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Paranaense (Brasil), 2008, volumen n.º 11, n.º 2, p. 719 (traducción propia).

[22] Zaneti Jr., Hermes y Didier Jr., Fredie; “Processo coletivo passivo”, ant. cit., p. 719 (traducción propia).

[23] Zaneti Jr., Hermes y Didier Jr., Fredie; “Processo coletivo passivo”, ant. cit., p. 719 (traducción propia).

[24] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, “Castellano” (considerando n.º I, acáp. b), ant. cit.

[25] Salgado, José María; “Conflicto masivo y proceso” (acáp. n.º III), ponencia presentada en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, 2019, San Juan.

[26] El Acuerdo n.º 1499 (serie A), del TSJ, fue publicado en el Boletín Oficial el 11 de junio de 2018.

[27] Cfr. CSJN, Fallos, 339:1077 (considerando n.º 41, voto de la mayoría).

[28] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 144 (28 de julio de 2021), “Presente - Recurso de Apelación-Junta Electoral Municipal – Comunal” (considerando n.º II).

[29] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 8 (30 de diciembre de 2020), “M., C. M.” (considerando n.º I, acáp. a).

[30] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 200 (5 de diciembre de 2024), “Centro Vecinal de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa” (considerando n.º IV, acáp. b, apart. n.º 4).

[31] TSJ, en pleno, SECO, “Centro Vecinal de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa” (considerando n.º IV, acáp. b, apart. n.º 4).

[32] CSJN, Fallos, 344:174 (considerando n.º 33, voto de la mayoría).

[33] CSJN, Fallos, 344:174 (considerando n.º 33, voto de la mayoría).

[34] TSJ, en pleno, SECO, “Leonardi” (considerando n.º I, acáp. b), ant. cit.

[35] CSJN, Fallos, 329:2316 (considerando n.º 6, voto en mayoría).

[36] Cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1997, t. I, p. 323.

[37] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 5 (13 de octubre de 2020), “Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín”, considerando n.º II.

[38] CSJN, Fallos, 329:2316 (considerando n.º 18, voto en mayoría).

[39] Cfr. Stanford Encyclopedia of Philosophy; “Thick Ethical Concepts” (“Conceptos éticos gruesos”), 2016, publicación digital. Ver el siguiente link: <https://plato.stanford.edu/entries/thick-ethical-concepts/#:~:text=Standard%20examples%20of%20thick%20and,more%20purely%20evaluative%20or%20normative.>

Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025 (traducción propia).

[40] TSJ, en pleno, SECO, “Castellano” (considerando n.º I, acáp. b) ant. cit.

[41] TSJ, en pleno, SECO, “ADARSA” (considerando n.º II, acáp. a), ant. cit.

[42] CSJN, Fallos, 344:174 (considerando n.º 32, voto de la mayoría), ant. cit.

- [43] CSJN, Fallos, 344:174 (considerando n.º 32, voto de la mayoría), ant. cit.
- [44] CSJN, Fallos, 344:174 (considerando n.º 35, voto de la mayoría), ant. cit.
- [45] TSJ, en pleno, SECO, “ADARSA” (considerando n.º II, acáp. a).
- [46] Verbic, Francisco; “Manual de introducción a los procesos colectivos y a las acciones de clase”, en *Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia civil de Latinoamérica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Santiago (Chile), 2017, p. 232.
- [47] Sagüés, Néstor P.; *Derecho procesal constitucional: Acción de amparo*, Astrea, Buenos Aires, 2022, 6.^{ta} ed. (act. y ampl.), t. 3, p. 513.
- [48] Sagüés, Néstor P.; *Derecho procesal constitucional: Acción de amparo*, ant. cit., p. 514.
- [49] Verbic, Francisco; “Manual de introducción a los procesos colectivos y a las acciones de clase”, ant. cit., p. 286.
- [50] Couture, Eduardo; *Fundamentos del derecho procesal civil*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2007, 4.^{ta} ed. (2.^{da} reimpr.), p. 58.
- [51] Couture, Eduardo; *Fundamentos del derecho procesal civil*, ant. cit. p. 59.
- [52] Couture, Eduardo; *Fundamentos del derecho procesal civil*, ant. cit., p. 59.
- [53] Cfr. TSJ, en pleno, autos n.º 50 (26 de abril de 2024), “Cuello”; n.º 196 (1 de noviembre de 2024), “Olariaga Buono”, y n.º 9 (12 de marzo de 2025), “Gómez”, entre muchos otros.
- [54] Cfr. TSJ, en pleno, Auto n.º 70 (6 de octubre de 2020), “Pierantonelli”.
- [55] Cfr. TSJ, en pleno, Auto n.º 114 (3 de junio de 2021), “LACE S. A.”.
- [56] Cfr. TSJ, en pleno, Auto n.º 151 (26 de agosto de 2021), “García Elorrio” (considerando n.º VI, acáp. a, voto de la mayoría).
- [57] CSJN, Fallos, 329:2316 (considerando n.º 6, voto en mayoría), ant. cit.
- [58] Couture, Eduardo; *Fundamentos del derecho procesal civil*, ant. cit., p. 153.
- [59] Cfr. la clásica distinción entre “casos fáciles”, que para su resolución no requieren mayores integraciones normativas ni esfuerzos argumentales justificatorios, y “casos difíciles”, en Dworkin, Ronald; “Los casos difíciles”, en *Los derechos en serio*, Planeta-De Agostini, Buenos Aires, 1993, pp. 146/208.
- [60] Cfr. Dworkin, Ronald; “Los casos difíciles”, en *Los derechos en serio*, ant. cit., pp. 146/208.

[61] Verbic, Francisco; “Manual de introducción a los procesos colectivos y a las acciones de clase”, ant. cit., p. 238.

[62] CSJN, Fallos, 338:40 (considerando n.º 9).

[63] Zaneti Jr., Hermes y Didier Jr., Fredie; “Processo coletivo passivo”, ant. cit., p. 719 (traducción propia).

[64] TSJ, en pleno, SECO, “M., C. M.” (considerando n.º II), ant. cit.

[65] TSJ, en pleno, SECO, “M., C. M.” (considerando n.º II), ant. cit.

[66] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 6 (4 de julio de 2022), “F., L M.”. Y, más recientemente, Sentencia n.º 4 (19 de marzo de 2025), “CORMECOR” (considerando n.º III).

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.03

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.03

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.03

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.03

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.03

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.03

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.03